

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Argumentos de la Empresa**

"(....)

Drummond solicita la revocatoria de este numeral, de conformidad con el artículo 74 del CPACA, por cuanto no se comparten las recomendaciones realizadas por la ANLA a la ficha PMA-PS-ADN- F-02, ya que ellas no aparecen soportadas técnicamente en la resolución. En efecto, la Resolución sólo parte de la clasificación de "área fuente" declarada en la zona carbonífera del Cesar y del pronóstico de la evaluación de impactos en las poblaciones más cercanas al proyecto, Aurora y Rincón Hondo, "donde se concluye que a futuro las poblaciones de la Aurora y Rincón Hondo presentarán un aumento en las concentraciones de la calidad del aire, sin superar los niveles máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente periodo anual y diaria" para concluir que se deberá instalar equipos automáticos acompañado de una estación meteorológica en estas poblaciones (pág. 59, Resolución No. 555 de 2014). Lo hace "para garantizar, que se cumpla a futuro el pronóstico de evaluación de impactos realizada en esta modificación (...)." (p.127)

Sin embargo, no existe necesidad de tales equipos por cuanto los modelos de dispersión atmosférica de este proyecto (El Descanso en su Sector Sur, Rincón Hondo y Similoa) aportados por la Empresa, mostraron que los aportes del proyecto no superarán las condiciones de aporte actual en la zona minera. Por este motivo, basta que el monitoreo que la Empresa realiza actualmente cada tres días con sus equipos. De hecho, consta en la Resolución 555 de 2014 que las estaciones de monitoreo de la Red de Calidad del Aire de la empresa Drummond, empleados para reportar las concentraciones de PST y PM10, cuentan con acreditación del IDEAM (pg. 26). Más aún, como Corpocesar ya está midiendo el PM10 en las poblaciones de Aurora y Rincón Hondo, la Autoridad Ambiental podrá realizar dichas mediciones para efectos de asegurar el cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia, sin necesidad de exigirle a Drummond la instalación de nuevos equipos automáticos de monitoreo para estas poblaciones. Esta redundancia es innecesaria.

Es cierto que el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad de aire del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Ver Resolución 650 de 2010 y Res. 2154 de 2010) establece que es necesario utilizar los sistemas de vigilancia automáticos por la rapidez de estas mediciones en la asimilación de los datos una vez que los contaminantes entran en contacto con los monitores, por lo que se pueden implementar medidas de control basadas en lecturas en tiempo real. Sin embargo, también es cierto que la carga de detectar tales desviaciones en los estándares de calidad de aire o la presencia de factores contaminantes radica en cabeza de la autoridad ambiental, que es la llamada a atender las situaciones de emergencia (ver, por ejemplo, el Decreto 948 de 1995). En efecto, el Protocolo deja claro que el manejo de estas situaciones de emergencia para el recurso aire es complejo y complicado por lo que, para atender los episodios por fuera de la norma, es necesario una coordinación inmediata de esfuerzos con otras instituciones del estado, como la Policía Nacional, el Ejército, la Defensa Civil y los demás cuerpos de socorro."

Información complementaria allegada por medio del radicado 4120-E1-31815 del 20 de junio de 2014

Como se dijo en el recurso, estos preceptos no redundan en el cumplimiento de las normas ambientales, violando el principio de eficacia (Art. 3 CPACA). Drummond manifestó que no existe un sistema de caracterización de las fuentes de emisión y de su importancia ponderada que permita medir de manera aislada el porcentaje de material particulado en el aire atribuible a la operación de Drummond. Además, la Empresa expresó que la instalación de los equipos automáticos resultaría redundante.

Si bien todo esto fue debidamente sustentado en el recurso, para mayor abundancia conviene destacar que el documento adjunto da fe de todo ello. En relación con lo primero, en la Propuesta de Fortalecimiento del Sistema Especial de Vigilancia de Calidad del Aire de la Zona carbonífera del Cesar - SEVCA_ZCC consta que "aún no existe suficiente claridad del aporte individual de todas las fuentes que deterioran la calidad del aire de la zona, incluyendo las actividades propias que realiza la comunidad." (p. 3) Por ello, como se dijo en el recurso contra la Resolución No. 555 de 2014, no tiene sentido exigirle a Drummond hacerse cargo de la medición de todas las emisiones de distintas fuentes y actividades, mediante instrumentos que no arrojarán resultados concluyentes en relación con la actividad de esta empresa particular.

En relación con lo segundo, esto es, con la redundancia de los equipos, en el documento adjunto consta que Corpocesar ha venido realizando una serie de reuniones para fortalecer el Sistema Especial

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de Vigilancia de calidad del Aire de la Zona carbonífera del Cesar - SEVCA_ZCC, "donde se ha presentado la necesidad de actualizar y mejorar la red de monitoreo de calidad de aire con el fin de obtener mayor representatividad de la información necesaria para la toma adecuada de decisiones". Así pues, la Propuesta contempla adquirir los mismos equipos de monitoreo automático en tiempo real que se le están exigiendo a Drummond vía resolución, lo cual constituye una redundancia.

Así mismo, consta en el documento que Corpocesar se propone hacer la adquisición respectiva contando con la participación de diferentes empresas, de manera que no habría sustento para que una sola de ellas asumiera, de manera anticipada, la carga de poner en marcha un sistema dispuesto para medir las emisiones de varias empresas con miras a "definir las estrategias de control más efectivas según sea el caso" (p. 4). Estas estrategias de control (se reitera) competen e interesan a Corpocesar de manera general y para el efecto del cumplimiento de sus funciones, por lo cual sería deseable contar con un sistema administrado por la autoridad ambiental de tal manera que ella pueda tener garantía directa de la objetividad del proceso y pueda dar cumplimiento a sus funciones como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (Ley 99 de 1993, artículos 30, 31-1, 31-2, 31-3, 31-12 y 31-17).

La postura de Drummond en este asunto es idéntica a la asumida por Corpocesar y cumple con los criterios de equidad e igualdad ante las cargas públicas, otorgándoles mayores garantías a los demás participantes. Por ello, se reitera la solicitud de Drummond consistente en eliminar estas obligaciones contenidas en la Resolución No. 555 de 2014, puesto que ellas no deben ser soportadas exclusivamente por Drummond; y se solicita nuevamente que se le permita a la Empresa continuar con el monitoreo que realiza actualmente cada tres días con sus equipos y estaciones de monitoreo de la Red de Calidad del Aire de la empresa Drummond, acreditados por el IDEAM y empleados para reportar las concentraciones de PST y PM10. Lo anterior, como ya se dijo, sin perjuicio de que Drummond mantenga los espacios de discusión que se tienen en la Red de Corpocesar para avanzar en esquemas de monitoreo regional automático.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"La necesidad de realizar la instalación de los equipos automáticos para medir PM10 en las poblaciones de la Aurora y Rincón Hondo, se fundamentan en los siguientes aspectos técnicos, que se tuvieron en cuenta en la elaboración del concepto técnico acogido mediante la resolución resolución recurrida:

- Teniendo en cuenta que las empresas mineras realizan aportes importantes de material particulado en los niveles de la calidad del aire en los municipios de la Jagua, El Paso, Chiriguana, Codazzi y Becerril, generados por la explotación de carbón, deberán contribuir de forma directa con el Fortalecimiento y Modernización del Sistema Especial de Vigilancia de la Calidad del Aire en la zona Carbonífera del Cesar (SEVCA), en el marco de obtener mayor información, especialmente en las poblaciones que presentaran mayor afectación por los aportes a realizar de las actividades objeto de esta modificación.
- Geográficamente y de acuerdo al avance minero proyectado en la zona carbonífera del Cesar a futuro en dirección sur, los proyectos carboníferos La Loma Prieta y Rincón Hondo Fase I serán los únicos, en operar en esta área; por tanto, los mayores aportes de material particulado en las poblaciones ubicadas al sur de la zona carbonífera serán realizados por esta operación conjunta.
- El área fuente, declarada desde el año 2007 por medio de la Resolución No. 0386 de 07 de marzo de 2007, del MADS, mediante la cual se estableció la clasificación de áreas - fuente de contaminación para el área de explotación minera de carbón del centro del Departamento del Cesar y la posterior re clasificación de área fuente que viene realizando el Sistema Especial de Vigilancia de la Calidad de Aire -SEVCA operada por Corpocesar y la sensibilidad a nivel social que se presenta en esta zona por la clasificación de área fuente, es válido cualquier esfuerzo que realicen las empresas mineras y las autoridades ambientales con el fin de llevar a cabo esta modernización y evitar a toda costa el deterioro de la calidad del aire en estas poblaciones y por ende un aumento de categoría en la clasificación de área fuente.
- Las tecnologías activa, Manual y Autónoma de la mayoría de los equipos actuales que conforman el SEVCA-ZCC y el SVCA-Drummond, son eficientes y oportunas; sin embargo, requieren de análisis de laboratorio y posterior cálculo para determinar la concentración de material particulado, no permitiendo conocer el comportamiento histórico de las concentraciones durante las 24 horas que

1.149

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

se realiza la medición e identificar posibles fuentes de contaminación a diferentes horas del día.

- *De acuerdo a lo expuesto por la empresa donde, menciona que: "Esta redundancia es innecesaria" se hace la siguiente aclaración, para el requerimiento impuesto por esta autoridad su objetivo principal es el de reemplazar la tecnología actual y modernizarla, permitiendo tomar acciones en el marco de la prevención y no correctivas como se realiza actualmente con el sistema de vigilancia de la zona carbonífera del Cesar y de Drummond LTD.*
- *Adicionalmente cuando la empresa menciona que "no habría sustento para que una sola de ellas asumiera, de manera anticipada, la carga de poner en marcha un sistema dispuesto para medir las emisiones de varias empresas", esta autoridad, al imponer esta obligación, no pretende que solo una empresa asuma esta carga, es por eso, que solamente se obliga a la empresa drummond, para que realice la modernización de los equipos de las poblaciones La Aurora y Rincón Hondo, teniendo en cuenta que los proyectos carboníferos La Loma Pribbenow y Rincón Hondo Fase I serán los únicos, en operar en esta área, por tanto, realizarán los mayores aportes de material particulado en estas poblaciones..*

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, una vez inicien las actividades aprobadas en esta modificación, la instalación de equipos automáticos en estas poblaciones, tiene como objetivo principal, el de garantizar en todo momento y no cada tres días, mediciones de la calidad del aire en las poblaciones de la Aurora y Rincón Hondo, con el propósito principal de ser preventivos y no correctivos, evitando que se aumenten los niveles de calidad del aire en estas poblaciones hasta el incumplimiento de la norma y verificar que correctamente se cumpla el pronóstico de los aportes estimados por el modelo de dispersión en estas poblaciones. teniendo en cuenta la incertidumbre tan alta que manejan estos modelos, y la información generada de los equipos de medición actuales en la red que a pesar de ser eficientes y oportunas, miden por periodos de 24 horas cada tres días y los resultados se vienen entregando mínimo dos días después, por tanto, en caso de presentarse eventos no deseados generados por una emisión importante de material particulado, las decisiones a tomar son muy posteriores y correctivas, mas no preventivas, permitiendo que se continúe con el deterioro de la calidad del aire, sin lograr identificar correctamente cual fue la fuente que genero este evento.

Una vez analizado la información presentada por la empresa y los argumentos técnicos mencionados anteriormente por esta autoridad, se considera confirmar el numeral 8 del Artículo Décimo Sexto".

Cabe señalar desde el punto de vista jurídico que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales cuenta con la posibilidad legal de imponer las medidas de manejo y las obligaciones que sean necesarias para que el desarrollo del proyecto minero garantice el manejo y control de los impactos asociados a la explotación minera autorizada de manera que los recursos naturales con los cuales interactúa el proyecto no se vean deteriorados de manera que se afecte el medio ambiente como bien jurídico tutelado.

La obligación impuesta objeto de reproche, fue proferida conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución, y la ley, asegurando el cumplimiento de las formalidades procedimentales establecidas y conforme la fundamentación técnica suficiente y necesaria.

Conforme lo señalado, se confirmará la disposición recurrida objeto de análisis.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similao, en cuanto a lo siguiente:

(...)15.5. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-06 Estabilidad de taludes - Versión 04

15.5.1. Ajustar el sistema de avance de los botaderos de estériles externos, de tal forma que la altura de

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

botado sea menor o igual a 10 m.

(...)

15.5. 3. Ajustar el sistema de avance de llenado para la Fase I aplicado al área de retrolleado, de tal forma que la altura de botado sea menor a 10 m."

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 21. Reposición parcial contra los numerales 15.5.1 y 15.5.3 del artículo Décimo Sexto.

La Empresa propone modificar los numerales recurridos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO DECIMO SEXTO (...)

15.5. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-06 Estabilidad de taludes - Versión 04

15.5.1. Ajustar el sistema de avance de los botaderos de estériles externos, de tal forma que la altura de botado sea menor o igual a 15 m.

(...)

15.5. 3. Ajustar el sistema de avance de llenado para la Fase I aplicado al área de retrolleado, de tal forma que la altura de botado sea menor a 15 m."

2.21.1 Argumentos de la Empresa

"(...)

Se le solicita a la ANLA que ajuste de estos numerales para que la altura de botado sea menor o igual a 15 m para los botaderos y el área de retrolleado. Nuestra solicitud se fundamenta en las siguientes razones:

(i) Los estudios en minas de carbón explotadas con palas y camiones demuestran que el rango de altura de avance óptima está entre 14 m y 20 m. Para alturas menores o mayores a este rango se incrementa el costo de operación por uso ineficiente de equipos, lo que a su vez implica mayores emisiones e impactos ambientales negativos (Robert Lucas, 2014).

(ii) Sin embargo, inclusive en el caso extremo en el que la altura de botado coincida con la altura de botadero, no se tendría problemas de estabilidad. Lo anterior puede constatarse en la Tabla 56 del estudio geotécnico complementario, en la cual consta que para la geometría propuesta por Drummond ($h=30m$) para botadero se cumplen satisfactoriamente todos los factores de seguridad.

(iii) Una mayor altura de caída del estéril permite que eventuales bloques de sobretamaño se desintegren sobre una mayor distancia durante la caída e impacto a lo largo del plano de botado. Por ello, la altura propuesta por Drummond ayudaría a disminuir el tamaño promedio de partículas, mejorando la compactación final del botadero y, por ende, su competencia geotécnica.

(iv) El material inerte dispuesto en alturas bajas suele depositarse con ángulos mayores, exhibiendo una extra resistencia aparente y temporal debido, en parte, a la succión matricial. Esta situación es riesgosa en la medida que, una vez pase el efecto temporal de la succión matricial, el material el talud quedará en un ángulo mayor del que puede resistir poniendo en riesgo innecesariamente la operación en la cresta de los bancos de avance".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

"En cuanto a los argumentos (i y iii) presentados por la Empresa, es pertinente resaltar que si bien la empresa soporta que la "explotación con palas y camiones demuestran que el rango de altura de avance óptima está entre 14 m y 20 m", no se concibe por qué la empresa lleva a cabo un avance de 30 m en los proyectos mineros El Descanso Norte y La Loma si según lo referenciado "para alturas menores o mayores a este rango se incrementa el costo de operación por uso ineficiente de equipos, lo que a su vez implica mayores emisiones e impactos ambientales negativos (Robert Lucas, 2014)".

1.49

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por otro lado vale la pena indicar, que en cuanto a la afirmación del rango de altura de avance óptima, la empresa no hace particularidad teniendo en cuenta que las condiciones en botaderos externos y retrolleado no deben ser las mismas, lo anterior debido a que las características de compactación de los materiales que se debe lograr en estas estructuras depende en gran medida de la situación particular para el caso del retrolleado por donde se plante la relocalización del arroyo Las Animas, por otro lado para esta Autoridad es claro que el factor de emisión de material particulado en botaderos externos y retrolleado cambia significativamente debido a que las condiciones específicas que se presentan en área del pit son muy particulares, minimizando de alguna manera los impactos en cuanto a emisiones atmosféricas.

En cuanto al argumento (ii y iv), si bien la empresa presenta el resultado de los modelos soportado en el informe geotécnico complementario, también es cierto que el método utilizado que se viene empleando para conformar los botaderos por vertido libre⁴ sólo es aconsejable en escombreras de pequeñas dimensiones y cuando no exista riesgo de arrastre de material pendiente abajo. Se caracteriza por presentar en cada momento un talud que coincide con el ángulo de reposo de los estériles y tamaños de diversa gradación. Pese a su uso frecuente, es el más desfavorable geotécnicamente. (Tomado de la Guía Minero Ambiental de Explotación – Ficha CME-07-15 (Manejo de estériles y escombros), elaboradas por el Ministerio de Minas y Energía).

En conclusión, lo que busca esta Autoridad es favorecer de alguna manera la estabilidad de los futuros botaderos procurando ocupar toda y/o parte del área disponible, con alturas de botado que no podrían superar los 15 m de altura en botaderos externos y 10 m de altura en retrolleado. Con esta condición, el tiempo para que se deposite una nueva capa superior se extenderá, y con ello, se proporcionará un período adecuado para que los materiales depositados se consoliden y disipen al máximo los excesos de presión de poros; lo anterior teniendo en cuenta que el método utilizado no permitiría una adecuada consolidación de los materiales, siendo susceptible de generar potenciales fallas que involucrarían volúmenes importantes de materiales, llegando a ocasionar afectaciones ambientales sobre la red hídrica de la zona.

Así las cosas, se recomienda modificar el numeral 15.5.1 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, en el sentido de ajustar lo concerniente a la autorización para realizar de avance de los botaderos de estériles externos.

(...)"

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similao, en cuanto a lo siguiente:

(...)15.5. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-06 Estabilidad de taludes - Versión 04

(...).

15.5.2. Ajustar el avance propuesto para los botaderos externos de manera que se divida el terreno a intervenir en fracciones, de tal forma que para ocupar una nueva fracción del mismo nivel se tenga que alcanzar la cota final (30m) y haber iniciado la reconfiguración y rehabilitación final de las caras exteriores en cada uno de ellos."

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 22. Reposición parcial contra el numeral 15.5.2 del artículo Décimo Sexto.

⁴ Vertido libre: Sólo es aconsejable en escombreras de pequeñas dimensiones y cuando no exista riesgo de arrastre de material pendiente abajo. Se caracteriza por presentar en cada momento un talud que coincide con el ángulo de reposo de los estériles y tamaños de diversa gradación. Pese a su uso frecuente, es el más desfavorable geotécnicamente. Tomado de la Guía Minero Ambiental de Explotación – Ficha CME-07-15 (Manejo de estériles y escombros), elaboradas por el Ministerio de Minas y Energía.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

La Empresa propone modificar el numeral recurrido, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO DECIMO SEXTO (...)

15.5 En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-06 Estabilidad de taludes – Versión 04

(...)

15.5.2. Ajustar el avance propuesto para los botaderos externos de manera que se divida el terreno a intervenir en fracciones, de tal forma que para ocupar una nueva fracción del mismo nivel se tenga que haber iniciado la reconformación y rehabilitación final de las caras exteriores en cada uno de ellos.

2.22.1. Argumentos de la Empresa

Se solicita la modificación de este numeral, de manera que no se requiera alcanzar la cota final de 30 m de una fracción de los botaderos externos como requisito para ocupar una nueva fracción del mismo. Esta obligación:

(i) No es práctica ni eficiente desde el punto de vista minero,

(ii) Genera mayores emisiones debido a la necesidad de recorrer mayores distancias para llegar a la fracción autorizada para el botado. En efecto, el tráfico de camiones pesados que transportan material estéril y carbón son las actividades que más emisiones de partículas aportan en las minas.

(iii) La medida no es necesaria para lograr lo que interesa a la ANLA, que es la estabilidad de los taludes.

(iv) Esto redundaría en amplias áreas de material inerte, lo cual dificulta el manejo del agua de escorrentía y propicia el incremento del contenido de humedad al interior del botadero. Esto tiene, a su vez, dos efectos adversos, que son la disminución de la resistencia y rigidez del material, y el hecho de que una vez el botadero adquiera mayor altura (más esfuerzos) el agua eventualmente atrapada en zonas más arcillosas puede inducir futuras presiones de poro adversas.

(iv) Si revisamos los considerandos de la Resolución (pp. 10-11), veremos que el asunto que preocupa a la ANLA es que DRUMMOND garantice que "la conformación final de la cara de los taludes exteriores del depósito de estériles se adelante en el corto plazo (...)", para evitar que exista "una superficie expuesta a la erosión por un periodo de tiempo indeterminado, lo cual traerá problemas de erosión repercutiendo en la estabilidad sobre las caras de los taludes reconformados". Así las cosas, la redacción propuesta garantiza que Drummond iniciará la conformación de las caras finales de la fracción respectiva en el mismo momento en el que se inicie el uso de dicha fracción con el fin de disminuir los potenciales impactos ambientales que pudiesen afectar la masa de estéril, evitando un posible proceso de inestabilidad del botadero e iniciando la rehabilitación paisajística, pero sin que la Empresa quede obligada a garantizar la cota de 30m como requisito para utilizar otra de las fracciones del botadero".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, para esta Autoridad es una obligación regular la explotación racional y sostenible de los recursos naturales, vigilar el seguimiento y monitoreo de los proyectos a cargo, además de velar porque los impactos generados perturben de la menor manera el medio circundante; por lo anterior es pertinente aclarar que esta Autoridad no hace alusión sobre lo concerniente a la eficiencia planteada por la empresa desde el punto de vista minero.

Inicialmente, es pertinente recordar a la empresa que de acuerdo al avance minero proyectado en botaderos externos durante la vida útil del proyecto, no se contempla alcanzar la cota máxima de disposición total en botaderos externos al finalizar la Fase I del proyecto (8 años), donde el porcentaje de capacidad utilizada en cada uno de estos E3, E4 y W4, es del orden de 70, 56 y 62% respectivamente. Lo que repercute en que una vez culmine este lapso de tiempo de ejecución del proyecto, quedaran áreas de botaderos externos expuestas a diferentes procesos erosivos, sin presentar ventajas ambientales al proyecto.

Por otro lado, es adecuado referir que lo que interesa en este numeral a la Autoridad, no es la estabilidad dado a que esto se encuentra cubierto con adecuadas medidas de manejo según lo establecido en el

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

numeral 15.5.1 del artículo Décimo Sexto, lo importante para la ANLA es la reconfiguración en los taludes exteriores de los diferentes niveles de botaderos a corto plazo, lo cual redundará de alguna manera en la estabilidad de estos taludes y en la minimización de impactos ambientales en especial emisiones atmosféricas y erosión hídrica, debido que la masa de estériles no se verá expuesta a la intemperie por un periodo de tiempo indeterminado, como se viene presentando actualmente en algunas minas de carbón a cielo abierto.

De igual manera, como se mencionó en el Concepto Técnico No. 8337 del 14 de Mayo de 2014, y según los argumentos presentados por la empresa desde el punto de vista técnico, si bien pueden existir ventajas ambientales siguiendo lo propuesto, también es cierto que para lograr un adecuado cierre y reconfiguración de cada uno de estos niveles (30m) esta rehabilitación final de las caras exteriores tendría que estar limitada por la altura final de cada nivel, es decir de esta manera no se interrumpiría y/o se perdería algún avance o intervención al trabajar sobre la cota máxima por nivel tal como lo establece numeral 15.5.2 del artículo Décimo Sexto. En conclusión, la medida establecida por esta autoridad cumpliría los objetivos propuestos buscando la recuperación de las áreas intervenidas en botaderos externos en el lapso de tiempo del proyecto Fase I, minimizando así las zonas expuestas a procesos erosivos e impactos ambientales en el tiempo.

Así las cosas, se recomienda confirmar el numeral 15.5.2 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014."

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

15.6. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-07 Perforaciones y voladuras - Versión 07

15.6.1. Informar a esta autoridad ambiental los resultados de la evaluación realizada respecto del comportamiento de la velocidad y dirección del viento en la zona, para seleccionar las horas del día más favorables para realizar la voladura. Una vez sea realizada esta evaluación, la empresa deberá incluir estos resultados en la respectiva Ficha de manejo ambiental, e incluirá la estrategia a seguir con el fin de cumplir con lo propuesto en la evaluación.

15.6.2. En caso de no presentarse condiciones favorables, las actividades de voladura se deben aplazar hasta que las condiciones mejoren. Igualmente, es necesario incluir, para esta medida indicadores de seguimiento."

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 23. Reposición parcial contra los numerales 15.6.1 y 15.6.2 del artículo Décimo Sexto

La empresa SOLICITA Eliminar estos numerales

2.23.1 Argumentos de la Empresa

Los registros de velocidad del viento en la zona minera del Departamento del Cesar indican que las menores velocidades del viento se registran entre las 06:00 y 08:00 horas, mientras que las máximas velocidades del viento se presentan en las horas de la tarde, entre las 15:00 y las 18:00 horas.

(ILUSTRACIÓN 6...) Ilustración 6 velocidad del viento promedio hora zona minera del Cesar 2013.

Por otro lado, los registros de calidad del aire de PM10 y PM2.5 de las estaciones automáticas de SEVCA – ZCC indican que las mayores concentraciones se registran en las horas de la mañana y la tarde, tal como lo muestra la ilustración siguiente

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

(Ilustración 7...) Ilustración 1. Comportamiento horario PM10 – PM2.5 estaciones automáticas SEVCA – ZCC en el 2014.

Las perforaciones y voladuras representan un porcentaje inferior al 3% del total de la emisión de partículas TSP que se generan en las minas de Drummond. Al mediodía, hora en que se realizan las voladuras en las minas, no se presentan las mayores velocidades del viento en la zona minera y en estas horas tampoco se presentan las mayores concentraciones de partículas en las poblaciones y estaciones de SEVCA – ZCC, según los registros de los equipos automáticos de esta Red de Calidad del Aire. Lo anterior demuestra que el impacto de las voladuras en las poblaciones de la zona es marginal. En efecto, muchas de las emisiones que allí se generan no alcanzan a salir del pit por la profundidad de este.

Además, las emisiones de material particulado por efecto de las perforaciones y voladuras, de acuerdo con los factores de emisión de la EPA, representan un porcentaje muy bajo con respecto al aporte total de la emisión de partículas, tal como se muestra en la siguiente Tabla.

Tabla No. 2. Cálculo emisiones por voladuras minas DLTD en el 2013

Proceso	Fuente asignada	Factor emisión	Unidad	Emisión TSP (g/s)	Participación emisión TSP (%)
Mina La Loma					
Perforación	Drilling	0,59	kg/perforación	2,03	0,78
Voladura	Blasting	0.00022(A) ^{1.5}	kg/voladura	3,16	1,21
Emisión total mina				261,61	100,00
Mina El Descanso Norte					
Perforación	Drilling	0,59	kg/perforación	2,20	1,11
Voladura	Blasting	0.00022(A) ^{1.5}	kg/voladura	3,18	1,61
Emisión total mina				197,72	100,00

Las emisiones de TSP de perforación y voladura representan el 1,99% del total de las emisiones en la mina La Loma, mientras que en la mina El Descanso Norte estas emisiones representan el 2,72% del total de la emisión de TSP.

Más aun, el comportamiento de la velocidad y dirección del viento en la zona no puede ser la única consideración para seleccionar las horas del día "más favorables para realizar la voladura", puesto que antes que eso están los motivos de seguridad que aconsejan, por ejemplo, realizar voladuras a medio día, cuando el personal de la mina está afuera almorzando. Es necesario tener en cuenta, entonces, las condiciones de seguridad, eficiencia y factibilidad para seleccionar las horas de voladura.

En conclusión, Drummond solicita la revocatoria de estos numerales del ARTÍCULO DECIMO SEXTO, habida cuenta de que:

- (i) Contienen obligaciones innecesarias y sin sustento legal, dado que la Fase esté suficientemente lejos de las comunidades de Aurora y Rincón Hondo y el efecto del viento es marginal en relación con las concentraciones de PM10 y PM2.5;
- (ii) No debe utilizarse la velocidad y dirección de los vientos como único criterio, porque podría dar lugar a la suspensión de voladuras durante largos periodos, lo cual no tendría sustento en la normatividad ambiental (ej. Durante todo el verano hay altas velocidades de viento);
- (iii) No es sostenible desde el punto de vista minero tener que suspender las actividades de la mina y desalojar al personal en las horas "seleccionadas" como las más favorables para la voladura, pues ello es contrario a las técnicas mineras y no existe una recomendación en este sentido en el estado del arte;
- (iv) En caso de que la "selección" de las horas del día más favorables esté a cargo de la ANLA, ello comprometería la autonomía de la voluntad de la cual goza Drummond como titular minero y contratista; y

Fig

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- (v) Como consta en las páginas 146 y siguientes de la Resolución No. 555 de 2014, Drummond cumplió con los requisitos necesarios y por ello le fue concedido el permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la Fase I del proyecto Rincón Hondo y Similao. La ANLA contó con información suficiente "para evaluar el impacto generado por la actividad minera sobre el componente atmosférico en los receptores sensibles o poblaciones cercanas y las medidas de manejo y control para mitigarlo (...)"(p. 147). Fue bajo tales medidas que se otorgó el permiso, y no existen fundamentos de orden técnico ni estudios que permitan a la ANLA suponer un impacto superior al calculado con base en la información suministrada por Drummond, que haga necesario adoptar una medida como la que aquí se recurre.

En subsidio, se solicita a la ANLA aclarar y dejar sentado de manera expresa que es Drummond la facultada para "seleccionar" tales horas, teniendo en cuenta la menor dispersión de MP y factores como seguridad y eficiencia en la actividad minera. Esa parece ser la interpretación de la Autoridad Ambiental, pues que en la página 115 de la Resolución recurrida dice ANLA que...

5.1.1.7 En cuanto a la ficha de Perforaciones y Voladuras PMA-PM-ADN-F-07 (...)

Teniendo en cuenta que las emisiones de material particulado generadas por las voladuras, se encuentran catalogadas como la tercera fuente generadora de emisiones de PM10 y PM2.5 en minería de carbón, la empresa deberá realizar una evaluación respecto del comportamiento de la velocidad y dirección del viento en la zona y seleccionar las horas del día más favorables (menor dispersión de MP) para realizar una voladura. Una vez realice esta evaluación deberá incluir en esta ficha las condiciones favorables para realizar una voladura, y la estrategia a implementar para dar cumplimiento de la misma (...)"

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -- ANLA.

"De acuerdo a revisión bibliográfica realizada por esta autoridad, en el sentido de dar claridad a la obligación, se toma como referencia los estudios realizados por la Oficina del Medio Ambiente y Patrimonio de la NSW de Australia, para Minería de Carbón "Estudio de Referencia: Mejores Prácticas de Medidas Internacionales para prevenir y/o Minimizar las emisiones de Partículas de Minería carbón5" (título original: NSW Coal Mining Benchmarking Study: International Best Practice Measures to Prevent and/or Minimise Emissions of Particulate Matter from Coal Mining, 2011)", en la sección 7.3.3 referente a la clasificación de las actividades en minería de carbón que pueden generar emisiones de material particulado y la sección 9.5 referente a perforaciones y voladuras, se clasifican las emisiones de material particulado generadas por las voladuras en minería de carbón como la número 5 en términos de emisiones de PST, número 4 en términos de emisiones de PM10 y el número 3 en términos de emisiones de PM2.5. Se ha estimado que las Voladuras pueden contribuir con un 3,5% de TSP, 5,6% de PM10 y el 20,6% de las emisiones de PM2.5 en las minas de carbón.

Respecto de las Mejores medidas de control de la práctica para reducir las emisiones de material particulado por voladuras, los métodos utilizados para minimizar las emisiones de partículas asociadas con la voladuras en la Gran Región Metropolitana (GMR) de Nueva Gales del Sur (NSW) para minas a cielo abierto y combinado cielo abierto y minas subterráneas.

Los datos indican que el 96% restringe la voladura para una hora del día solamente. En la mayoría de los casos esto se requiere bajo una condición de aprobación o una condición de la Licencia Ambiental. La mayoría de las minas con un 91% también restringen la voladura a los tiempos de las condiciones climáticas favorables.

Las condiciones meteorológicas desfavorables se definen generalmente como momentos en los que el viento iba a dirigir partículas producidas por la explosión hacia un lugar sensible. Algunas minas también evitan voladuras cuando hay vientos fuertes (>10 m/s) con el fin de impedir la producción excesiva de material particulado.

⁵http://www.mtovencomplex.com.au/EN/EnvironmentalManagement/Documents/MI%20Owen%20Complex%20BMP%20Determination_Final%20Report_29%20June%202012.pdf

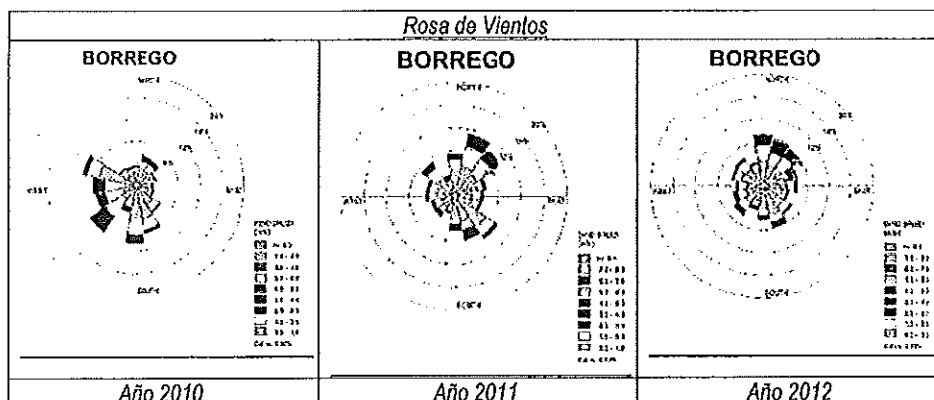
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Aunado a lo anterior y considerando la información presentada por la empresa Drummond Ltd., en este recurso por medio de la tabla No 2 denominada cálculo emisiones por voladuras mina DLTD en el 2013, la empresa menciona que "de acuerdo con los factores de emisión de la EPA, representan un porcentaje muy bajo con respecto al aporte total de la emisión de partículas", sin embargo, este porcentaje muy bajo que menciona la empresa en el año 2013, representa una emisión un total de 100 toneladas de PST, generado por las voladuras en la mina Descanso Norte al año.

Proceso	Fuente asignada	Factor emisión	Unidad	Emisión TSP (g/s)	Emisión de TSP (t/año)	Participación emisión TSP (%)
Mina La Loma						
Perforación	Drilling	0,59	kg/perforación	2,03	64,06	0,78
Voladura	Blasting	0,00022(A) ^{1.5}	kg/voladura	3,16	99,72	1,21
Emisión total mina				261,61		100,00
Mina El Descanso Norte						
Perforación	Drilling	0,59	kg/perforación	2,2	69,43	1,11
Voladura	Blasting	0,00022(A) ^{1.5}	kg/voladura	3,18	100,35	1,61
Emisión total mina				197,72		100,00

Fuente: Tabla No 2, modificada por esta autoridad referente a la emisión anual de PST

Teniendo en cuenta el comportamiento meteorológico utilizado para elaborar el modelo de dispersión, se puede observar para los años 2011 y 2012 una predominancia de los vientos en dirección Norte y Norte - Oeste, por tanto de acuerdo al tiempo de vida del material particulado PM10 y PM2.5 en la atmósfera de días a semanas y la distancia del viaje hasta 100 kilómetros o más, se considera que las poblaciones más cercanas al avance minero del proyecto Rincón Hondo Fase I en dirección sur como son la Aurora y Rincón Hondo, se pueden ver afectados por las emisiones de material particulado generado por las voladuras en el pit de explotación.



Fuente: Informe de dispersión TSP, análisis de efectos en la calidad del aire mina Rincón Hondo Fase I

De acuerdo a los argumentos mencionados anteriormente por esta autoridad y la declaración de área fuente en la zona carbonífera del Cesar, se considera que cualquier evaluación, actividad o sistema de control implementado en otras regiones del mundo y viable desde el punto de vista técnico, para que sea implementado por las empresas mineras en la zona carbonífera del Cesar, se justifica con el fin de mitigar o controlar las emisiones de material particulado generado por las voladuras y evitar a toda costa el deterioro de la calidad del aire en poblaciones sensibles y cercanas al avance minero objeto de esta modificación.

Una vez analizada la información presentada por la empresa y los argumentos técnicos mencionados anteriormente por esta autoridad, se considera modificar esta obligación en el sentido de dar mayor claridad (...)

Lo señalado en el Concepto técnico tiene sustento en la Legislación ambiental colombiana, de manera específica en el Parágrafo del Artículo Segundo del Decreto 948 de 1995 el cual señala:

"(...) Para la expedición de normas y estándares, y atendiendo al carácter global de los problemas que afectan el medio ambiente y los recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio

Seg

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Ambiente y demás autoridades ambientales competentes, podrán sustentar sus decisiones en la experiencia o en estudios técnicos, nacionales o internacionales, de reconocida idoneidad científica, o en los que para casos similares o iguales, hayan servido de fundamento técnico para la expedición de normas o la adopción de políticas medioambientales, de reconocida eficacia en otros países."

Por otro lado debe señalarse que la licencia ambiental constituye un instrumento legítimo para limitar la actividad privada en beneficio del interés general. En la Sentencia C-894 de 2003, sobre la caracterización de la licencia ambiental como límite de los derechos individuales (libertades económicas) y como herramienta de gestión ambiental, la Corte Constitucional sostuvo que:

"El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. (...)

Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58). (...)"

Por lo anterior se modificarán las disposiciones objeto de análisis, en los términos de lo recomendado en el Concepto Técnico 11555 del 16 de octubre de 2014.

Disposición recurrida

*"ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:
(...)"*

15.8 En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-08 Control de material particulado – Versión 08

*15.8.4. Incluir respecto de la carga de material estéril en botaderos, la evaluación de la viabilidad técnica de aplicar el control de emisiones de material particulado por métodos húmedos u otros, de acuerdo a las condiciones de la zona y lo relacionado con la presentación del informe técnico correspondiente en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.
(...)"*

15.8.6. Incluir como actividad adicional la evaluación de la viabilidad técnica para aplicar supresores químicos para el control de las emisiones de material particulado principalmente en los meses de diciembre, enero y febrero, en las vías que de acuerdo a la proyección minera serán las de mayor tráfico y lo relacionado con la presentación del informe técnico correspondiente en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Argumentos de la Empresa**

Para efectos de dar cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en estos numerales, se solicita la ampliación del plazo a un año, teniendo en cuenta que dichas evaluaciones deben abarcar los periodos de menor precipitación, especialmente los meses de diciembre a marzo, por lo cual resulta imposible obtener resultados y presentar el informe en el plazo de seis meses previsto en estos numerales, máxime si la ejecutoria de este acto administrativo se produce antes en el primer semestre del año."

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 24. Reposición parcial contra los numerales 15.8.4 y 15.8.6 del artículo Décimo Sexto

La empresa Solicita ampliación de plazo para...

ARTÍCULO DECIMO SEXTO (...)

15.8 En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-08 Control de material particulado – Versión 08

15.8.4. Incluir respecto de la carga de material estéril en botaderos, la evaluación de la viabilidad técnica de aplicar el control de emisiones de material particulado por métodos húmedos u otros, de acuerdo a las condiciones de la zona y lo relacionado con la presentación del informe técnico correspondiente en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)

15.8.6. Incluir como actividad adicional la evaluación de la viabilidad técnica para aplicar supresores químicos para el control de las emisiones de material particulado principalmente en los meses de diciembre, enero y febrero, en las vías que de acuerdo a la proyección minera serán las de mayor tráfico y lo relacionado con la presentación del informe técnico correspondiente en un plazo no mayor un (1) año contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

"Una vez analizado la información presentada por la empresa y los argumentos técnicos mencionados anteriormente por esta autoridad, se considera confirmar el numeral 15.8.4 y 15.8.6 del Artículo Décimo Sexto. (...)

Considerando que el término establecido se considera un espacio de tiempo suficiente para el cumplimiento de las obligaciones desde el punto de vista técnico, se confirmará el plazo previsto en el Artículo objeto de análisis.

Disposición recurrida**"ARTÍCULO DECIMO SEXTO (...)**

15.8 En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-08 Control de material particulado - Versión 08 (...)

15.8.7. Incluir como medida de control de emisiones por erosión eólica de la actividad de revegetalización en estas áreas una vez estas hayan sido liberadas del desarrollo de la actividad minera, o en su defecto a realizar una rehabilitación temporal en el caso de aquellas que sin haber sido liberadas o clausuradas no se tenga proyectado continuar su utilización."

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 25. Reposición parcial contra el numeral 15.8 del artículo Décimo Sexto

La empresa solicita Eliminar este numeral.

Argumentos de la Empresa

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Se solicita la revocatoria de este numeral por encontrar injustificada la obligación que aquí se impone a Drummond en consideración a que la erosión eólica es marginal y a pesar de que existen estudios sobre la calidad del aire en zonas aledañas al área objeto de esta licencia, ninguno conduce a la conclusión acerca de la necesidad de esta medida. No hay razones técnicas para entender que esta medida redundará en una disminución considerable de las emisiones por erosión eólica –que, se reitera, es marginal-. Más aun, no existe suficiente capa vegetal como para hacer una rehabilitación temporal de las áreas que no hayan sido liberadas o clausuradas (Drummond debe recoger 4.1 millones de metros cúbicos en El Descanso Sur-Fase I, y 52.1 millones en el Descanso Norte). El cumplimiento de esta actividad significaría ocasionar un daño ambiental o desperdicio del material vegetal, por cuanto las áreas rehabilitadas se perderían tan pronto se reanuda la actividad minera. Además, generaría enormes costos en términos de recurso natural, humano y financiero.

Las emisiones de material particulado por efecto de la erosión eólica en la zona minera del departamento del Cesar tienen poca probabilidad de ocurrencia porque según los registros de las velocidades del viento son muy bajos. Esto se ha presentado en los informes de los últimos años presentados a ANLA. A continuación se presenta los análisis realizados en los modelos ICA del año 2013 para las tres estaciones meteorológicas de la zona minera.

ESTACION BORREGO

Con el fin de evaluar el impacto real de acciones erosivas de viento por ráfagas, se realizó un análisis estadístico de la información de velocidad máxima de viento registrada en el 2013 de los datos colectados cada 30 minutos por la estación meteorológica Borrego de la empresa Drummond, la cual arrojó los resultados mostrados en la

Tabla :

Tabla 3. Estadística velocidades máximas del viento estación Borrego 2013

Media	3,13
Error típico	0,01
Mediana	2,70
Moda	2,20
Desviación estándar	1,99
Varianza de la muestra	3,96
Curtosis	4,88
Coefficiente de asimetría	1,49
Rango	22,80
Mínimo	0,00
Máximo	22,80
Suma	58467,20
Cuenta	18707,00
Nivel de confianza (95,0%)	0,03

Fuente: Evaluación y Control Ambiental S.A.S. 2014

En la Ilustración 4 siguiente se presenta la distribución de frecuencias de las velocidades para estación en el 2013.

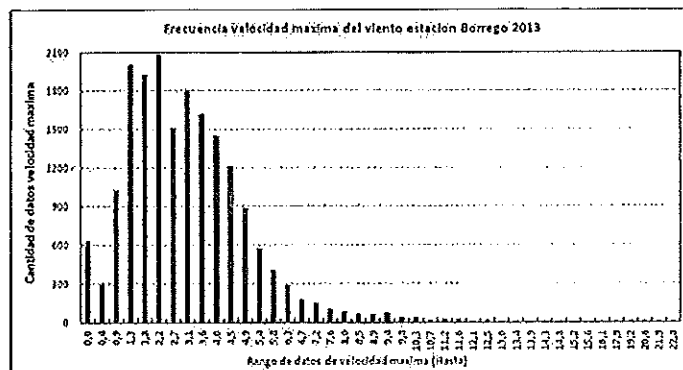


Ilustración 4. Distribución de frecuencias de velocidad máxima del viento estación Borrego año 2013

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Hay que tener en cuenta que el análisis se realizó con base en el máximo valor instantáneo posible registrado por la estación (velocidad máxima), la cual es superior a la velocidad de ráfaga del viento. De los 18.707 datos de velocidad máxima del aire reportados por la estación meteorológica Borrego, 187 de ellos (1,0%) presentaron velocidades mayores de 10 m/s.

ESTACION EL DESCANSO NORTE

Con el fin de evaluar el impacto real de acciones erosivas de viento por ráfagas se realizó un análisis estadístico de la información de velocidad máxima de viento registrada en el 2013 de los datos colectados cada 30 minutos por la estación meteorológica El Descanso Norte, ubicada en la mina del mismo nombre de la empresa Drummond, la cual arrojó los resultados mostrados en la Tabla.

Tabla 4. Estadística velocidades máximas del viento estación El Descanso Norte 2013

Media	3,91
Error típico	0,02
Mediana	3,60
Moda	2,20
Desviación estándar	2,08
Varianza de la muestra	4,34
Curtosis	1,62
Coefficiente de asimetría	0,97
Rango	20,60
Mínimo	0,00
Máximo	20,60
Suma	58537,10
Cuenta	14959,00
Nivel de confianza (95,0%)	0,03

Fuente: Evaluación y Control Ambiental S.A.S. 2014

En la Ilustración 2 siguiente se presenta la distribución de frecuencias de las velocidades de esta estación en el 2013.

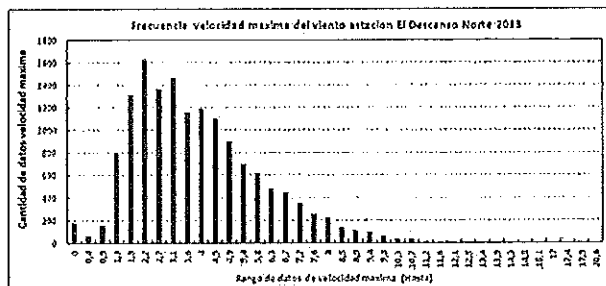


Ilustración 2. Distribución de frecuencias de velocidad máxima del viento estación Descanso Norte 2013

Hay que tener en cuenta que el análisis se realizó con base en el máximo valor instantáneo posible registrado por la estación (velocidad máxima) la cual es superior a la velocidad de ráfaga del viento. De los 14959 datos de velocidad del aire reportados por la estación meteorológica El Descanso Norte en el 2013, 126 de ellos (0,84%) presentaron velocidades mayores de 10 m/s.

ESTACION IDEAM LA FRANCIA

Con el fin de evaluar el impacto real de acciones erosivas de viento por ráfagas, se realizó un análisis estadístico de los datos horarios de velocidad máxima de viento que reportó la estación meteorológica IDEAM La Francia en el 2013. En la Tabla se muestra un resumen del análisis estadístico realizado a estos datos.

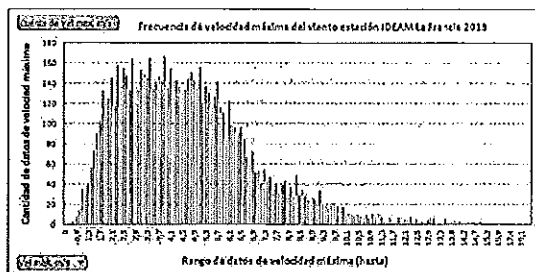
Lug

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Tabla 5. Estadística velocidades máximas del viento estación IDEAM La Francia 2013**

Media	4,70
Error típico	0,03
Mediana	4,40
Moda	3,90
Desviación estándar	2,35
Varianza de la muestra	5,52
Curtosis	2,79
Coefficiente de asimetría	1,21
Rango	23,80
Mínimo	0,40
Máximo	23,80
Suma	39233,80
Cuenta	8353
Nivel de confianza (95,0%)	0,05

Fuente: Evaluación y Control Ambiental S.A.S. 2014

En la Ilustración 3 siguiente se presenta la distribución de frecuencias de las velocidades para estación en el 2013.

**Ilustración 3. Distribución de frecuencias velocidad máxima viento estación IDEAM La Francia año 2013**

Hay que tener en cuenta que el análisis se realizó con base en el máximo valor instantáneo posible registrado por la estación (velocidad máxima) la cual es superior a la velocidad de ráfaga del viento. De los 8.353 datos de velocidad máxima horaria del aire reportados por la estación meteorológica, 227 de ellos (2,7%) presentaron velocidades mayores de 10 m/s.

De acuerdo con el análisis presentado, se demuestra las posibilidades de eventos críticos por erosión eólica son despreciables en la zona minera del departamento del Cesar y que la selección de factores de emisión conservadores (industrial wind erosion) a cambio de factores de erosión eólica de corto plazo es la adecuada para el ejercicio de modelación adelantado. Bajo este argumento, no tiene sentido realizar revegetalizaciones temporales en un botadero cuando se tiene una baja probabilidad de emisiones de material particulado, por efectos de la acción del viento".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"Teniendo en cuenta que las emisiones de material particulado PST, PM10 y PM2.5 generadas por la erosión eólica en los botaderos de material estéril, se encuentran catalogada como la segunda fuente generadora de emisiones de MP en minería de carbón y además generan en promedio el 18,6% de las emisiones totales de PST, 27,3% de las emisiones de PM10 y 31,8% de las emisiones de PM2.5 en la operación minera de carbón a cielo abierto, (Fuente: Mejores Prácticas de Medidas Internacionales para prevenir y/o Minimizar las emisiones de Partículas de Minería carbón" (título original: NSW Coal Mining Benchmarking Study: International Best Practice Measures to Prevent and/or Minimise Emissions of Particulate Matter from Coal Mining, 2011).

De acuerdo a la información que viene presentando la empresa respecto de los modelos de dispersión de material particulado, en los informes de cumplimiento y como requisito de esta modificación, las emisiones generadas por erosión eólica por botaderos son las siguientes:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

PROYECTO RINCON HONDO FASE I				
EMISIÓN	2014	2015	2017	2020
Erosión eólica (g/s)	0,09	0,52	1,47	1,07
Erosión eólica (Ton/año)	2,84	16,40	46,36	33,74
PROYECTO EL DESCANSO NORTE				
EMISIÓN	2011		2013	
Erosión eólica (g/s)	4,13		19,296	
Erosión eólica (Ton/año)	130,22		608,52	

De acuerdo a la tabla anterior el total anual promedio para el año 2011 y 2013 que representan las emisiones de estas fuentes de emisión para el caso de la mina Descanso Norte es de aproximadamente 130 y 608 toneladas de PST anuales.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar de acuerdo al AP-42 de la US EPA, los factores de emisión por erosión eólica en botaderos, no solo dependen de variables como la velocidad del viento, sino de la cantidad de áreas expuestas a la acción del viento por tanto, a mayores áreas sin realizar procesos de adecuación y posterior revegetalización, mayor serán las emisiones de material particulado por erosión eólica. Como resultado de lo anterior cualquier botadero de material estéril que inicie su conformación y por diferentes circunstancias según el avance minero proyectado se suspenda la actividad y no se tenga definido el inicio de actividades por largos periodos de tiempo se convierte en una fuente potencial de emisiones de material particulado por erosión eólica, principalmente en épocas secas del año donde son mayores las velocidades de los vientos, por consiguiente la revegetalización o cualquier medida que sea implementada en estas áreas minimiza los efectos ambientales adversos; no obstante se considera que la medida de revegetalización en las áreas de botaderos donde se suspenda su conformación, se podría implementar mediante la siembra con gramíneas.

Lo anterior indica que, si bien el porcentaje de emisiones de material particulado por erosión eólica en botaderos es más bajo que el generado en vías sin pavimentar, es una fuente de emisión que no se puede desatender.

De otra parte, el cumplimiento de esta actividad no significaría ocasionar un desperdicio del material vegetal, por cuanto las áreas rehabilitadas (revegetalizadas con gramíneas) no se perderían tan pronto se reanuda la actividad minera, porque tanto el suelo o como la capa vegetal, se podría recuperar, almacenar y/o utilizar en otras áreas, además no es un daño ambiental, como lo hace ver Drummond, puesto que estas son medidas contempladas en la literatura⁶, y aún más importante, otras empresas en el mundo y en el país han logrado usar medidas de este tipo para controlar de mejor manera las emisiones de material particulado en la operación minera y adicionalmente el material vegetal y suelo como se señaló anteriormente podría emplearse para la rehabilitación de las demás áreas.

Una vez analizado la información presentada por la empresa Drummond LTD., y los argumentos técnicos mencionados anteriormente por esta autoridad, se considera modificar la obligación en el sentido de dar claridad (...)*

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

15.8 En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-08 Control de material particulado – Versión 08 (...)

⁶ Mejores Prácticas de Medidas Internacionales para prevenir y/o Minimizar las emisiones de Partículas de Minería carbón* (título original: NSW Coal Mining Benchmarking Study: International Best Practice Measures to Prevent and/or Minimise Emissions of Particulate Matter from Coal Mining, 2011)

149

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

15.8.9. Incluir como medida adicional que cada pila de almacenamiento de carbón cuente con un sistema de control húmedo, que garantice en cualquier momento la humectación, de toda la pila de carbón, y en caso de proyectarse almacenamiento de carbón en estas pilas por periodos superiores a 10 días, deberá realizar la adecuación de la misma, realizando actividades de perfilado con el objetivo de obtener cimas redondeadas."

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 26. Reposición parcial contra el numeral 15.8.9 del artículo Décimo Sexto

La empresa solicita Eliminar este numeral

Argumentos de la Empresa

Se solicita la revocatoria del numeral 15.8.9 porque no es factible desde un punto de vista técnico y ambiental darle cumplimiento a esta medida. Las razones son varias, a saber: (i) ello afectaría la calidad del mineral extraído, (ii) aumentaría el riesgo de combustión espontánea, (iii) generaría mayores emisiones debido al remanejo o movimiento del carbón, (iv) sería inaplicable porque las pilas están en continuo movimiento y nunca se almacena el carbón en estas pilas por periodos superiores a 10 días.

Las emisiones de material particulado por efecto de la erosión eólica y por aspectos relacionados con el remanejo de carbón, de acuerdo con los factores de emisión de la EPA, representan un porcentaje muy bajo con respecto al aporte total de la emisión de partículas, tal como se muestra en la Tabla siguiente.

Tabla 6. Cálculo emisiones por erosión eólica y remanejo carbón en patios minas DLTD en el 2013

Proceso	Fuente asignada	Factor emisión	Unidad	Emisión TSP (g/s)	Participación emisión TSP (%)
Mina La Loma					
Erosión eólica	Storage piles	1,8u	kg/ha hora	5,35	2,05
Apilado de carbón	Bulldozing	$35.6 \cdot (s) 1.2 / (M) 1.3$	kg/hr	3,80	1,45
Emisión total mina				261,61	100,00
Mina El Descanso Norte					
Erosión eólica	Storage piles	1,8u	kg/ha hora	5,24	2,65
Apilado de carbón	Bulldozing	$35.6 \cdot (s) 1.2 / (M) 1.3$	kg/hr	2,58	1,30
Emisión total mina				197,72	100,00

Las emisiones de TSP en el patio de carbón de la mina La Loma, por efectos de erosión sobre las pilas de carbón representan el 2,05% del total de las emisiones en la mina, mientras que las emisiones por efecto de remanejo y apilado de carbón con bulldozing representan el 1,45% del total de las emisiones en la mina. En el caso del patio de carbón de la mina El Descanso Norte estas emisiones representan el 2,65% y el 1,30%, respectivamente, del total de la emisión de TSP de la mina.

Estos resultados indican que el aporte a las emisiones de TSP de las actividades de erosión eólica y remanejo de carbón en los patios de carbón son mínimos comparados con la emisión total en las minas. Además los aportes de cada actividad son muy similares, lo que quiere decir que al tratar de disminuir las emisiones por efecto de la erosión eólica, como lo plantea la Resolución 0555 en el numeral 15.8.9, se aumentarían las emisiones de TSP por el lado de remanejo de carbón.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"Estos dos requerimientos van encauzados a implementar medidas para el control de emisiones fugitivas y/o las generadas por el remanejo de carbón y la erosión eólica debido al almacenamiento de carbón en los patios de acopio por un periodo igual o superior a 10 días.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por lo tanto y conforme a los antecedentes ocurridos en el presente año y anteriores, tales como suspensión de operaciones tanto en el puerto como en la mina, debido a medidas preventivas, huelgas de trabajadores y contingencias en el transporte de carbón, entre otros, paralizando la operación minera y transporte del carbón al puerto por varios meses, se evidenció que el carbón apilado en el patio acopio y áreas adyacentes es afectado por la erosión eólica, causada por la acción del viento. El viento es un eficaz agente de erosión capaz de arrancar, levantar y transportar material particulado, por lo que para este caso se hace necesario implementar medidas de manejo para contrarrestar este proceso.

Las mejores medidas para controlar las emisiones de material particulado en pilas de carbón incluyen según un estudio realizado en Australia (NSW Australia, 2011)⁷:

- Dar forma y orientar las pilas para minimizar las emisiones.
- Humectación de las pilas en ciclo continuo con modificación del ciclo dependiendo de la condición del viento que prevalece para permitir mayor o menor intensidad del riego.
- Estabilización superficial de las pilas¹.

La siguiente tabla presenta el porcentaje de efectividad de acuerdo a la medida de control aplicada para el caso de estabilización superficial de pilas:

Medida de control	Efectividad
Rociado con agua	50% ⁸
Agentes de humedecimiento químico	80-99% ⁹
	85% ¹⁰
	90% ²
Agentes de formación de costra superficial	95% ¹¹

El requerimiento establecido el numeral 15.8.9 del artículo Décimo Sexto, cuando incluye como medida adicional que cada pila de almacenamiento de carbón tenga un sistema de control húmedo, lo que busca es que todo el patio de almacenamiento cuente con la infraestructura física disponible para realizar control húmedo en cualquier parte y momento en el patio, principalmente cuando se realicen actividades de descarga y re manejo de carbón. Adicionalmente, la empresa es la encargada de seleccionar el método de control húmedo más eficiente y apropiado para garantizar que no se afectará la calidad del mineral extraído, no se aumentará el riesgo de combustión espontánea ni el uso eficiente del recurso agua.

Por lo tanto, cuando se proyecten tiempos prolongados superiores a 10 días de permanencia de carbón en patios de acopio, se debe efectuar su almacenamiento en pilas debidamente conformadas, humectadas y compactadas, con el fin de reducir las emisiones de material particulado.

Además, queda demostrado por la literatura expuesta, que con la utilización de supresores químicos, los cuales unen la superficie en una costra, se logra una efectividad superior al 80%, por hasta 10 días para velocidades del viento moderadas a altas. Estos agentes químicos solo se deben utilizar para pilas que permanecen sin removerse por periodos de tiempo moderados.

(...)"

En consecuencia, para dar mayor claridad a las medidas impuestas en los numerales 15.8 del Artículo Décimo Sexto y teniendo en cuenta lo indicado por la Empresa en el recurso de reposición los requerimientos serán modificados conforme lo recomienda el Concepto Técnico 11555 del 16 de octubre de 2014.

⁷ NSW Coal Mining Benchmarking Study: International Best Practice Measures to Prevent and/or Minimise Emissions of Particulate Matter from Coal Mining, 2011

⁸ Julze, G.A., Zoller J.M., Janszen T.A., Amick R.S., Zimmer C.E., 1977, Technical Guidance for Control of Industrial Process Fugitive Particulate Emissions, prepared by PEDCo-Environmental, Inc. for USEPA. EPA Report No. EPA-450/3-77-010

⁹ Ohio EPA (1980), Reasonably Available Control Measures for Fugitive Dust Sources. Office of Air Pollution Control, Division of Engineering, Columbus OH, 43216. NTIS Report No. PB82-103805.

¹⁰ Currier, E.L., Neal, B.D., 1979, Fugitive Emission from Coal-Fired Power Plants, 72nd Annual Meeting of the Air Pollution Control Association, Cincinnati, OH. June 24-29, 1979. Paper 79-11.4.

¹¹ Davis, E.A., 1981, Fugitive dust emissions from the Proposed Vienna Unit No. 9. Prepared by the Johns Hopkins University Applied Physics Laboratory for the Maryland Power Plant Siting Program. NTIS Report No. PB81-190175.

Aug

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Disposición recurrida**

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

15.8. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-08 Control de material particulado - Versión 08

15.8.10. Incluir como actividad adicional la evaluación de la viabilidad técnica de aplicar agentes de formación de costra superficial para el control de las emisiones de material particulado y combustión espontánea generado en las pilas de almacenamiento de carbón y lo relacionado con la presentación del informe técnico correspondiente en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo."

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 27. Reposición parcial contra el numeral 15.8.10 del artículo Décimo Sexto

La empresa Drummond LTD, solicita a la ANLA conceder un plazo de doce (12) meses para cumplir esta obligación

ARTÍCULO DECIMO SEXTO (...)

15.8 En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-08 Control de material particulado – Versión 08 (...)

15.8.10. Incluir como actividad adicional la evaluación de la viabilidad técnica de aplicar agentes de formación de costra superficial para el control de las emisiones de material particulado y combustión espontánea generado en las pilas de almacenamiento de carbón y lo relacionado con la presentación del informe técnico correspondiente en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

2.27.1 Argumentos de la Empresa

Se solicita a la ANLA conceder un plazo de doce (12) meses para cumplir esta obligación, dado que Drummond requiere probar una gama amplia de productos para escoger los mejores, y tales pruebas tardarán un tiempo porque la medición debe realizarse en distintas épocas (lluvia, sequía) con miras a analizar el comportamiento de los productos según la época.

Por la experiencia que Drummond Ltd ha tenido respecto a la utilidad y eficiencia de productos químicos en el control de las emisiones, existen muchos factores que deben ser considerados para poder obtener resultados concluyentes frente a la viabilidad técnica y económica de los productos. En efecto, la Empresa ha realizado recientemente una amplia experimentación para productos químicos en vías, la cual representó además de importantes recursos económicos, tiempos importantes de prueba y análisis de resultados, que le aseguran un conocimiento amplio del tema. Así las cosas, se deben tener en cuenta:

En primer lugar, la investigación e invitación a oferentes de productos para que, mediante visita previa al proyecto, realicen las propuestas respecto a concentraciones, forma de aplicación, frecuencia de réplicas de aplicación, etc; luego, la realización de pruebas y el análisis de resultados de cada uno de los productos seleccionados para pruebas; y finalmente, la consolidación de la información para la presentación de los resultados. Sin embargo, se debe tener en cuenta es el período de lluvias, durante el cual no resulta viable la realización de pruebas, las cuales deberán suspenderse hasta el período de verano siguiente. Esto justifica la ampliación del plazo a un (1) año, de manera que se cuente con el tiempo suficiente y necesario para el cumplimiento de la obligación."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Consideraciones Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.**

"Teniendo en cuenta que la empresa en esta obligación requiere probar una gama amplia de productos para escoger los mejores, y tales pruebas tardarán un tiempo porque la medición debe realizarse en distintas épocas (lluvia, sequía) con miras a analizar el comportamiento de los productos según la época del año, esta autoridad considera viable la ampliación del plazo a un (1) año, de manera que se cuente con el tiempo suficiente y necesario para el cumplimiento de la obligación.

Una vez analizado la información presentada por la empresa y los argumentos técnicos mencionados anteriormente por esta autoridad, se considera ampliar el plazo a 12 meses.

(...)

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

15.15. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-B-05 Plan de cierre - Versión 05

(...)

15.15.4. Respecto al proyecto El Descanso, sector Sur, Similoa y Rincón Hondo, Fase I. Presentar por separado el Cronograma para cierre final y monitoreo post-cierre incluyendo el presupuesto de cada uno de las actividades que se desarrollan en la medida en que se va dando el cierre y la rehabilitación de las áreas intervenidas para el proyecto Descanso Sector Sur, Rincón Hondo y Similoa Fase I. Ante un escenario eventual de no poder continuar con el desarrollo minero por parte de DRUMMOND LTD.

Así mismo precisar que para este sector del proyecto, tanto el plan de cierre progresivo como el final, serán actualizados a los cinco años."

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 28. Reposición parcial contra el numeral 15.15.4 del artículo Décimo Sexto

La empresa solicita Eliminar el numeral.

Argumentos de la Empresa

Se solicita, como petición principal, una revocatoria de este numeral, puesto que ya Drummond presentó el plan de cierre final de la mina, cuyo contenido y estructura general respetan la prohibición que tiene la Empresa de "esterilizar las reservas" al momento del cierre. Hacerlo significaría incumplir el contrato minero y la ley, así como perjudicar el interés nacional en la explotación del recurso, puesto que el Estado está interesado en que se preserve la cantidad y calidad del mineral de potencial explotación como medida de protección de los recursos de propiedad de la Nación.

En efecto, en virtud del Contrato No. 284-95 entre Ecocarbón y Drummond Ltd. (Ver anexo 7), el contratista se obligó "a mantener y conservar en buen estado la mina durante el término de duración del contrato y hasta su correspondiente liquidación" (Cláusula Décima Octava, Numeral 18.1), a "cumplir las normas que regulen la conservación de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente" (numeral 18.3 ibid) y a entregar a satisfacción de Ecocarbón el área objeto del contrato y de la mina "en buenas condiciones técnicas, físicas y ambientales" al momento de la terminación del contrato (Cláusula Trigésima Cuarta, Numeral 34.2.2). Incluso, las partes estipularon como causal de caducidad del contrato, entre otras, el incumplimiento reiterado o grave de las normas técnicas y operativas sobre "la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente..." (Cláusula Trigésima Tercera, numeral 33.1.6).

149

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Esto debe leerse de conformidad con el Decreto 2655 de 1988 (Código Minero), vigente para la fecha de la celebración del contrato, según el cual en los proyectos de mediana y gran minería debía presentarse "un plan de restauración morfológica de los terrenos para ser ejecutado a medida que se abandonen los frentes de trabajo" (artículo 117). Esta obligación es armónica con el artículo 255 del mismo Código, según el cual el Ministerio deberá adoptar medidas para que la explotación de los recursos mineros se adelante con estricta sujeción a las reglas técnicas que "eviten el deterioro o agotamiento prematuro de los depósitos y yacimientos o el desperdicio de los minerales extraídos (...)" En línea con lo anterior, el Código de Minas vigente estipula, en su artículo 99, en relación con las obras y trabajos de explotación, la obligación del concesionario de poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, "que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas "in situ" susceptibles de eventual aprovechamiento (...)" En atención a lo anterior, la ficha técnica PMA-PM-ADN-B-05 (Versión 5) titulada "Plan de Cierre" de los proyectos mineros El Descanso (sectores Norte y Sur) y Fase I de Rincón Hondo y Similoa se presenta teniendo en cuenta la sostenibilidad económica y operativa, "la propuesta de diseño de uso futuro del suelo con criterios de sostenibilidad", incorporando obligaciones como la de implementar medidas de control y rehabilitación necesarias "a fin de dejar apta dicha zona para una futura explotación por parte de otro operador minero". Drummond considera que la documentación presentada es suficiente y es acorde al régimen jurídico aplicable a este caso, por lo cual no hay sustento para la obligación impuesta en la norma recurrida.

En subsidio, se solicita la reforma de este numeral para que se circunscriba a ordenar la enunciación de las principales actividades relacionadas con el cronograma de cierre final y monitoreo post-cierre, pero sin obligar a Drummond a incluir el presupuesto de cada actividad. La norma debería quedar, entonces, así: "15.15.4. Respecto al proyecto El Descanso, sector Sur, Similoa y Rincón Hondo, Fase I. Presentar por separado el Cronograma para cierre final y monitoreo post-cierre para el proyecto Descanso Sector Sur, Rincón Hondo y Similoa Fase I." Esta petición subsidiaria se sustenta en que el presupuesto dependerá del momento exacto en que se produzca el "escenario de no poder continuar con el desarrollo minero por parte de DRUMMOND LTD", como lo dispone la norma, ya que serán muy distintas las actividades a realizar (y muy distinto el presupuesto en uno y otro caso) si dicho escenario se configura en el año 1 o en el año 7 del proyecto.

Además, una exigencia como esta podría interpretarse como un compromiso de inversión mínima por parte de Drummond en caso de terminación anticipada del proyecto, lo cual no tiene sustento en la ley ambiental y resulta además innecesario, por cuanto el contrato de la Mina El Descanso contempla una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre los casos de responsabilidad medioambiental. En efecto, en cumplimiento de la CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA del Contrato No. 284-95 (Rincón Hondo), DRUMMOND presentó a la ANM para su aprobación la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 43173491. En un primer momento la ANM negó su aprobación por motivos que dicha agencia enunció en el oficio de radicado ANM No. 20143500127991 fechado el 29 de abril de 2014 (que se adjunta) en el cual consta que: 2. En el aparte del documento aportado denominado "Observaciones para toda la póliza", se manifiesta que "se excluyen daños ambientales". Esta exclusión debe ser eliminada de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que por disposición contractual el titular minero tiene a su cargo diversas obligaciones de carácter ambiental (cláusula décimo quinta, décimo octava, etc.) y la actividad minera puede generar impactos ambientales que afecten a terceros o a los bienes asociados a estos. En todo caso, el riesgo ambiental es un riesgo que se encuentra íntimamente ligado a las labores mineras.

En virtud de lo anterior, Drummond modificó la póliza y presentó a la ANM el Certificado No. 1 de la Póliza No. 43173491 de la compañía de Seguros Chubb de Colombia (ver Anexos Nos. 8 y 9), en la cual se puede verificar que se eliminó la "exclusión de daños ambientales" en cumplimiento de un requerimiento de la ANM en ese sentido. Como si lo anterior fuera poco, la cláusula Décima Novena del Contrato No. 284-95 estipula que serán a cargo del CONTRATISTA "todos los perjuicios que se llegaren a causar a ECOCARBÓN o a terceros en razón de la ocupación o por la terminación de la ocupación", sin perjuicio de las demás multas y sanciones previstas en el contrato y la normatividad aplicable. Por ello, la medida aquí prevista no tiene ninguna utilidad y no encuentra fundamento en la ley.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"En primera medida, se le aclara a la empresa que si bien esta presentó un plan de cierre, este se enfocó directamente al Descanso Norte y sector Sur Fase I, y no se soportó un cronograma específico para la Fase I. De acuerdo a los argumentos dados por la empresa, desde el punto de vista técnico no se justifica la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

eliminación del numeral, lo anterior teniendo en cuenta que la presentación de un cronograma de actividades para el sector Sur, Similoa y Rincón Hondo Fase I incluyendo el presupuesto de cada uno de las actividades que se desarrollan, no tiene nada que ver con esterilizar reservas (argumento repetido y carente de base técnica) como lo hace ver la empresa. Por consiguiente es por lo menos extraño que la empresa argumente que la exigencia de cronograma independiente para la Fase I, implicaría y/o tendría algo que ver con la esterilización de reservas, lo que según la empresa repercutiría en causales de caducidad del contrato minero como lo hace ver.

En cuanto al presupuesto de cada uno de las actividades y teniendo en cuenta los argumentos de la empresa, se considera conveniente excluir esto del requerimiento numeral 15.15.4, lo anterior teniendo en cuenta que es claro para esta Autoridad que los perjuicios causados ante una eventual cierre anticipado se encontrarían amparados una vez que la Autoridad Minera apruebe la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 43173491 presentada ante la ANM con radicado No. 20145500191092. Por consiguiente esta autoridad no considera la revocatoria del numeral y en subsidio, plantea su modificación, en el sentido de precisar la obligación establecida en el numeral 3 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014.

Así las cosas, se recomienda modificar el numeral 15.5.4 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, en el sentido de aclarar la obligación establecida en el numeral anteriormente nombrado. (...)

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

15.16. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-S-02 Fortalecimiento Comunitario e Institucional - Versión 05

(...)

15.16.3. La empresa deberá presentar en el primer año de la ejecución del proyecto, la metodología que aplicaran para la creación e implementación de los centros demostrativos (agroforestales). En el segundo año, la puesta en marcha de los proyectos y a partir del tercer año se hará el seguimiento y evaluación para los ajustes que requiera cada proyecto y así sucesivamente cada año, hasta el cierre de este proyecto minero."

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD No. 29. Reposición parcial contra el numerales 15.16.3 del artículo Décimo Sexto

La empresa solicita modificar el numeral recurrido en los términos siguientes:

"La empresa DRUMMOND LTD., deberá realizar por lo menos una (1) reunión anual con las administraciones municipales de la Jagua de Ibirico y de Chiriguaná y con las comunidades de los corregimientos que hacen parte del área de influencia indirecta del proyecto Descanso Sur, Rincón Hondo, Similoa - Fase I; con el fin de informar sobre los avances de las actividades desarrolladas en el mencionado proyecto, así como del Plan de Gestión Social. Adicionalmente en estos espacios se socializarán las inquietudes, reclamos y sugerencias recibidas durante el periodo, los mecanismos utilizados en la solución de estas."

Argumentos de la Empresa

La empresa Drummond solicita la modificación de este numeral en el sentido de que la obligación a cargo de la Empresa se satisface con la realización de una (1) reunión anual, en los términos arriba expuestos.

1324

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

La solicitud se fundamenta en que el número de reuniones planteadas en la resolución No. 555 de 2014 resulta excesiva, dado que la Empresa ha dispuesto una serie de canales de comunicación directos con la comunidad que agilizan los procesos y evitan la desinformación de las comunidades que hacen parte del área de influencia directa del proyecto. En efecto, el Manual de Atención a la Comunidad de Drummond (Ver anexo No. 8) aclara y unifica los mecanismos para comunicarse de manera directa con la Empresa, los cuales incluyen el diligenciamiento del formato único para la presentación de las solicitudes, sugerencias y/o reclamos y la entrega del mismo en las oficinas de atención al público, ubicadas en Valledupar, Ciénaga, El Paso (corregimiento de la Loma) y La Jagua de Ibirico, o al correo electrónico atencionalusuariodrummondld.com.

Si el interesado acude personalmente a las oficinas de atención de la empresa, el personal de Drummond anota en el formato de registro de usuarios la información básica y aquella adicional que el usuario desee suministrar. Después del registro, al usuario se le entrega el formato único de solicitud, sugerencia o reclamo para que proceda a diligenciarlo y a firmarlo. Para facilitar el trámite, a petición del usuario, Drummond brinda el apoyo y la orientación necesaria en el diligenciamiento del formato único de manera que lo que se presente sea claro y esté debidamente direccionado. Si el usuario se presenta ante las oficinas de Drummond con un documento ya elaborado, se le hace entrega del formato único para que proceda a su diligenciamiento y el documento se anexa como soporte del mismo. Si el usuario no sabe leer o escribir, y si voluntariamente lo decide, el personal de la empresa procederá a diligenciar el formato único de acuerdo a la solicitud, sugerencia o reclamo que tenga el usuario. El acuerdo del usuario con el diligenciamiento efectuado por el personal se manifestará con su firma o, en su defecto, con su huella.

Dentro de lo posible, el personal de la empresa debe atender de manera inmediata la solicitud del usuario o rechazarla en ese momento explicando al usuario las razones que no se puede atender, dejando constancia de ello en el formato único y haciendo entrega de la encuesta de satisfacción para que proceda a su diligencia miento. Si la consulta no puede ser atendida, deberá remitirse a quien corresponda para su respuesta.

Si la solicitud se formula vía email, el personal a cargo debe enviar al usuario, por esa misma vía, los formatos de registro de usuarios y único para que sean diligenciados remitidos a la misma dirección electrónica. Por medio del correo electrónico en el cual se remiten los formatos, también se brindan indicaciones necesarias para su correcto diligenciamiento. Cuando se recibe el correo del usuario, se revisa que haya diligenciado de manera correcta todos los formatos y luego se cumple con el mismo procedimiento de los formatos entregados personalmente. Si ocurre que en el curso de los treinta (30) días siguientes no se han diligenciado los formatos, Drummond imprimirá el correo que inicialmente recibió y su personal se encargará de diligenciar los formatos con base en la información disponible con miras a darle trámite a la solicitud. Cuando se recibe el correo electrónico inicial, la empresa la debe atender de inmediato la solicitud o rechazar la dejando constancia en el formato único, con cuya respuesta se enviará al usuario el formato de encuesta de satisfacción para que sea diligenciado.

Así pues, el diligenciamiento del formato único crea la obligación directa de los funcionarios de Drummond consistente en resolver cualquier inquietud dentro de los términos legales. De igual forma, este mecanismo permite economizar costos, aumentar la accesibilidad a la información, permite la generación de repositorios de información a disposición de toda la comunidad (inclusive de quienes no cuentan con la posibilidad de movilizarse hasta el lugar de la reunión, bien sea por cuestiones logísticas o por el precio del transporte). Además, Drummond cuenta con Centros de Atención a los que puede acudir la población interesada, uno de los cuales se encuentra en La Loma. En breve será habilitado uno en la Aurora. Estas vías o canales han demostrado ser eficientes, ágiles, precisos y satisfactorios para la comunidad, que acude a ellos de manera frecuente porque sabe que encontrará respuestas prontas y completas a sus inquietudes y sugerencias. Por ello resulta innecesario realizar el número de reuniones planteadas en la resolución.

No obstante, Drummond no menosprecia el mérito ni desconoce la importancia de las reuniones con las administraciones locales y la comunidad para informar sobre los avances de las actividades y el Plan de Gestión Social. Por ello, precisamente en la ficha técnica que dio lugar a este numeral, Drummond propuso realizar una (1) reunión en la etapa de actividades previas con la comunidad del corregimiento de La Aurora, y una (1) reunión anual en la etapa de explotación con las autoridades regionales, municipales y comunidades (incluyendo La Aurora). Hay también, de manera coherente con lo anterior y con la normalidad vigente, la Empresa considera prudente la realización de una reunión anual, sin perjuicio de que

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

siga implementando los canales de difusión y acceso de la comunidad a la información que tiene en práctica en el momento".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"Referente a los argumentos presentados por la empresa Drummond LTD, en el numeral 15.16.3 del Artículo Décimo Sexto, esta autoridad precisa que: el objetivo de los procesos de socialización ambiental consiste en informar a las comunidades del área de influencia sobre los temas propios del proyecto, que afectan su cotidianidad. En este sentido, el interés de esta Autoridad, es generar un espacio de diálogo directo en el que se establezca una retroalimentación entre lo que quiere transmitir el emisor, en este caso la Empresa y el mensaje que puede recibir el receptor o sea la comunidad, es decir, una comunicación en doble dirección. Entre más próxima y personal sea esta, mejor será la efectiva de la misma.

La razón por la que se requieren la realización de reuniones de socialización es porque este es el canal por excelencia que le permite a la Empresa conocer de qué forma se recibe el mensaje y cuáles son las interpretaciones que la comunidad percibe del mismo, pero sobre todo le permite observar la actitud y la aptitud (reacción) de la comunidad para la toma de decisiones. Cosa muy diferente sucede con la "serie de canales de comunicación" de que se vale la empresa Drummond, que son válidos y necesarios, sin embargo estos medios de comunicación son masivos e impersonales y no le permiten a la Empresa conocer la percepción de sus vecinos (actores sociales e institucionales), posicionando a la empresa como un actor más en el desarrollo de la zona.

Frente al número de socializaciones requeridas, esta Autoridad considera que una reunión anual no le permite a la comunidad del área de influencia ni a las administraciones locales, establecer el contacto permanente y necesario para estar informado sobre la dinámica del proyecto minero y mantener cierto grado de recordación frente a los temas tratados. Estas reuniones deben tener una metodología participativa con objetos claros, un fin determinado y deben guardar una secuencia y coherencia entre los temas tratados en cada una de las reuniones desarrolladas.

La reuniones de socialización deben ser dinámicas, puntuales, propositivas y constructivas de manera tal que le permitan a la Empresa lograr la participación activa de las comunidades en la solución de los problemas o malestares que pueda estar generando el proyecto. Este es el valor agregado de las socializaciones y en ella radica su importancia, en la medida que le aporta a la empresa herramientas para mejorar y/o atender las inquietudes de la comunidad en aras de mantener una buena relación de vecinos y una comunicación eficiente, transparente, vigente y generadora de confianza entre las partes.

Además esta Autoridad considera, que las temáticas a tratar en estas reuniones son amplias los cuales no se pueden abordar en una sola reunión, ya que en estos espacios se debe tratar temas relacionados con: Socialización y avances del Plan de manejo ambiental – PMA; desarrollo del Plan de Gestión Social con sus respectivos programas, socialización ambiental, resolución de dudas e inquietudes. Así mismo en estos escenarios, se coordinará las actividades a realizar en el marco del Plan de Gestión Social con la participación de la comunidad beneficiada y administraciones municipales, como también evaluar las actividades, proyectos y programas ejecutados con el fin de mejorar, corregir y tomar las medidas pertinentes en los casos que se requieran para lograr cumplir con los objetivos y metas propuestos en cada programa del PGS.

De acuerdo con lo anterior, se considera confirmar el numeral 15.16.3 de capítulo Décimo Sexto de la Resolución 0555 de 2014."

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similao, en cuanto a lo siguiente:

(...)

15.16. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-S-02 Fortalecimiento Comunitario e Institucional - Versión 05

140

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

(...)

15.16.2. La empresa para desarrollar los procesos de cooperación teniendo como referente las figuras de incubadoras de proyectos comunitarios deberá implementar por lo menos cuatro (4) centros demostrativos (agroforestales) auto sostenibles, en los Municipios que hacen parte del área de influencia indirecta del proyecto El Descanso Sur Rincón Hondo, Similoa – Fase I, así: Dos (2) en el municipio de Chiriguaná, dos (2) y en el municipio de La Jagua de Ibirico. Con el fin de brindar capacitación teórico – práctica a las personas y/o comunidades que participen en estos, generando mecanismos de réplica o multiplicación en las parcelas familiares, grupos familiares o por intereses comunes con vocación agropecuaria y agroindustrial. Estos centros demostrativos deben instalarse en sitios estratégicos de fácil acceso a las comunidades.

15.16.3. La empresa deberá presentar en el primer año de la ejecución del proyecto, la metodología que aplicaran para la creación e implementación de los centros demostrativos (agroforestales). En el segundo año, la puesta en marcha de los proyectos y a partir del tercer año se hará el seguimiento y evaluación para los ajustes que requiera cada proyecto y así sucesivamente cada año, hasta el cierre de este proyecto minero.

15.16.4. La empresa deberá implementar por lo menos dos (2) proyectos comunitarios por año en cada municipio del área de influencia del proyecto Descanso Sur, Rincón Hondo, Similoa – Fase I con la participación de las comunidades y las entidades públicas y privadas, a través de alianzas estratégicas desde la identificación, formulación de proyectos comunitarios, incluyendo procesos de capacitación en áreas organizativas, administrativas, técnicas y financieras, identificación y formación de líderes, que permitan el desarrollo de las comunidades. Con el fin de brindar capacitación teórico – práctica a las personas y/o comunidades que participen en estos proyectos comunitarios, la empresa podrá implementar centros demostrativos (agroforestales) auto sostenibles, en los Municipios que hacen parte del área de influencia indirecta del proyecto El Descanso Sur Rincón Hondo, Similoa – Fase I, tanto en el municipio de Chiriguaná, como en el municipio de La Jagua de Ibirico, generando mecanismos de réplica o multiplicación en las parcelas familiares, grupos familiares o por intereses comunes con vocación agropecuaria y agroindustrial. Estos centros demostrativos deben instalarse en sitios estratégicos de fácil acceso para los participantes.

15.16.5. La empresa elaborar y presentar indicadores de gestión detallados, no solo de carácter cuantitativo, sino cualitativo, para medir el grado de apropiación y/o aprendizaje de los temas tratados en cada actividad desarrollada, según metodología aplicada."

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD No. 30. Reposición parcial contra los numerales 15.16.2 a 15.16.5 del artículo Décimo Sexto

La empresa Drummond propone modificar el Artículo Sexto (...) Numerales 4.1.13, así:

"Medidas Compensación por aprovechamiento forestal (...)

4.1.13.1 La empresa para desarrollar los procesos de cooperación teniendo como referente las figuras de incubadoras de proyectos comunitarios deberá implementar por lo menos dos (2) centros demostrativos (agroforestales) auto sostenibles, en los Municipios que hacen parte del área de influencia indirecta del proyecto El Descanso Sur Rincón Hondo, Similoa - Fase I, así: Dos (2) en el municipio de Chiriguaná, dos (2) y en el municipio de La Jagua de Ibirico. Con el fin de brindar capacitación teórico - práctica a las personas y/o comunidades que participen en estos, generando mecanismos de réplica o multiplicación en las parcelas familiares, grupos familiares o por intereses comunes con vocación agropecuaria y agroindustrial. Estos centros demostrativos deben instalarse en sitios estratégicos de fácil acceso a las comunidades.

4.1.13.2 La empresa deberá presentar en el primer año de la ejecución del proyecto, la metodología que aplicaran para la creación e implementación de los centros demostrativos (agroforestales). En el segundo año la puesta en marcha de los proyectos y a partir del tercer año se hará el seguimiento y evaluación para los ajustes que requiera cada proyecto y así sucesivamente cada año, hasta el cierre de ese proyecto minero.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

4.1.13.3 La empresa deberá apoyar el diseño de proyectos comunitarios en cada municipio del área de influencia del proyecto Descanso Sur, Rincón Hondo, Similó —Fase 1 con la participación de las comunidades y de las entidades públicas y privadas, a través de alianzas estratégicas desde la identificación, formulación de proyectos comunitarios, incluyendo procesos de capacitación en áreas organizativas, administrativas, técnicas y financieras, identificación y formulación de líderes, que permitan el desarrollo de las comunidades. Con el fin de brindar capacitación teórico - práctica a las personas y/o comunidades que participen en estos proyectos comunitarios, la empresa podrá implementar centros demostrativos (agroforestales) auto sostenibles, en los Municipios que hacen parte del área de influencia indirecta del proyecto El Descanso Sur Rincón Hondo, Similó - Fase 1, tanto en el municipio de Chiriguáná, como en el municipio de la Jagua de Ibirico, generando mecanismos de réplica o multiplicación en las parcelas familiares, grupos familiares o por intereses comunes convocación agropecuaria y agroindustrial. Estos centros demostrativos deben instalarse en sitios estratégicos de fácil acceso para los participantes.

4.1.13.4 La empresa [deberá] elaborar y presentar indicadores de gestión detallados, no solo de carácter cuantitativo, sino cualitativo, para medir el grado de aprobación y/o aprendizaje de los temas tratados en cada actividad desarrollada, según metodología aplicada".

Argumentos de la Empresa

Drummond solicita a la ANLA incluir estos numerales como parte del numeral 4.1.13 del artículo 6, dado que los centros demostrativos tendrán un énfasis en la capacitación de Sistemas Agroforestales (SAF), y estos se pueden desarrollar a partir de los programas de compensación forestal teniendo en cuenta que DLTD tiene que implementar medidas de establecimiento y sostenimiento hasta su etapa productiva de 1.174,23 Ha. de SAF bajo la medida de compensación por la pérdida temporal de capacidad de uso del suelo.

Así mismo, Drummond solicita la reducción de cuatro (4) a dos (2) centros demostrativos (numeral 15.16.4) con el fin de concentrar en un predio diferentes cultivos de sistemas agroforestales donde Drummond pueda contar con acompañamiento técnico y apoyo logísticos para la capacitación a las comunidades seleccionadas".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"Respecto a incluir los numerales 15.16.2 a 15.16.5, del Artículo Décimo Sexto como parte del numeral 4.1.13 del artículo Sexto de la Resolución 0555 de 2014, para esta Autoridad no es pertinente, puesto que en el numeral 4.1.13 del artículo sexto de la resolución mencionada, se estableció como medida estrictamente técnica desde el componente Biótico.

No obstante que dicho numeral hace referencia a motivar a la comunidad para capacitarla en sistemas agroforestales, ello no significa que dicha actividad desarrollada sea incluida como parte de la medida de aprovechamiento forestal, por cuanto las acciones desarrolladas en dicho tema están referidas exclusivamente a la cuantificación y determinadas de especies técnicas (sic) de las acciones que por efecto de afectación de la cobertura vegetal, han de ser realizadas con miras a resarcir un daño colateral como irreversible.

En cuanto a los argumentos presentados por la Empresa en el numeral 15.16.2, la implementación de los cuatros (4) centros demostrativos (agroforestales), es importante aclarar que la decisión tomada por esta Autoridad se hace sobre la fase de la información presentada por la empresa Drummond a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, mediante el radicado No. 4120- E1-46718 de 28 de octubre de 2013, específicamente en el capítulo 3-3 Línea Base Social.

En primer instancia, se determinó que en el área de influencia del proyecto minero residen las poblaciones de los municipios de Chiriguáná el cual cuenta con una población de 20.179 habitantes de los cuales el 70.3% viven en la cabecera municipal y 29% viven en la zona rural; el municipio de El Paso residen 22.458 personas, 18.6% de la población residen en la cabecera municipal, mientras que 81.3% viven el área rural; el municipio de la Jagua de Ibirico cuenta 22.230 habitantes de los cuales 83% residen en la zona urbana y 17% zona rural, para un total de 64.887 personas.

LMG

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Uno de los principales problemas que existen en la actualidad asociado al desarrollo rural, es la escasez de alimentos para poder suplir la demanda, debido al crecimiento demográfico, como se refleja en las cifras anteriormente citadas.

La mayoría de población residente en las cabeceras municipales, mantienen una dependencia directa con las poblaciones rurales, especialmente para acceder a los productos básicos del sector agropecuario. Así mismo, la interrelación permanente de oferta y demanda de bienes servicios, entre los sector urbano y rural, ameritan el establecimiento los cuatro (4) centros demostrativos auto - sostenibles en los municipios respectivos, ampliando la dinámica local y con miras a expandirse a la región.

La base de la economía de los pobladores de los tres municipios y de la zona aledaña al proyecto minero, está asociada principalmente al sector agropecuario que genera sustento a las familias de estos territorios y requieren fortalecer los procesos productivos a través de la tecnología que beneficiará a las familias y así mismo se evitará el desplazamiento de las comunidades rurales a las cabeceras municipales, generando desempleo y mayor demanda y presión sobre los servicios públicos y sociales.

Otro aspecto a tener en cuenta para la implementación de los centros demostrativos, se refleja en los Planes de Desarrollo, los POT de los municipios que se beneficiarán con la implementación de los centros demostrativos, porque las poblaciones rurales y algunas urbanas, poseen vocación agropecuaria y por lo tanto requieren capacitación y organización en diversos temas relacionados con la producción agroforestal, agropecuaria y agroindustrial, con miras a que las comunidades puedan desarrollar a futuro sus propias empresas productivas independientes de las actividades mineras.

Los beneficios de la implementación de los centros demostrativos, que luego serán replicados en las parcelas familiares y/o con sus vecinos, se reflejarán en los aspectos ambientales, económicos, sociales y culturales, así:

- Mejorar las condiciones de vida de la población tanto rural con urbana.*
- Generará demanda de mano de obra, disminuyendo los índices de desempleo en la zona. ya que los proyectos mineros no tiene los suficientes cupos para contratar.*
- Generan ingresos a las familias involucradas*
- Disminución de los riesgos económicos para las familias involucradas en estos centros de mostrativos y/o agricultor al lograr diversificar la producción.*
- Utilización de mano de obra familiar, integrando a los miembros de la familia al proceso productivo.*
- Rescate y mantenimiento de costumbres o prácticas del uso de la tierra, arraigo cultural y apropiación de su entorno.*
- Diversificación de los productos agropecuarios asegurando la variedad en la dieta alimenticia.*
- Obtención de forrajes para los animales, que contribuye a complementar la dieta de estos, disminuyendo el consumo de concentrados.*
- Cría y levante de especies animales que generan alimento y beneficios económicos.*
- Utilización racional de los recursos ambientales disponibles, aumentando su eficiencia y*
- Producción de mejores rendimientos en los cultivos.*

Adicional a lo argumentado en el Concepto técnico citado en cual en relación con el numeral 15.16.2. del Artículo Décimo Sexto recomienda su confirmación, frente al contenido de los numerales 15.16.4 y 15.16.5 se confirmarán las disposiciones dirigidas a implementar por lo menos dos (2) proyectos comunitarios por año en cada municipio del área de influencia del proyecto Descanso Sur, Rincón Hondo, Similoa – Fase I, considerando que esta obligación tiene claro fundamento en la necesidad de establecer medidas que benefician a las comunidades del área de influencia del proyecto, las cuales reciben de manera directa los impactos asociados a la actividad minera desarrollada.

En este sentido debe recordarse lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-035 de 1997, "La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente".

Conforme lo anterior, se confirmaran los numerales recurridos objeto de análisis.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similao, en cuanto a lo siguiente:

(...)

15.17. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-S-03 Desarrollo de Comunidades - Versión 05.

15.17.2. La empresa debe establecer un banco de proyectos a partir de un diagnóstico participativo – comunidad-administraciones locales, CORPOCESAR, organizaciones de base. A partir de herramientas metodológicas que permitan identificar las necesidades sentidas de las comunidades, con el fin de establecer por los menos dos (2) proyectos de carácter comunitario en cada uno de los municipios del área de influencia del proyecto, de manera específica en relación con el Descanso Sur, Rincón Hondo, Chiriguana – Fase I, incluyendo los centros poblados- Corregimientos de La Aurora y Rincón Hondo."

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD No. 31. Reposición parcial contra el numeral 15.17.2 del artículo Décimo Sexto

La empresa propone modificar el numeral en los siguientes términos:

15.17. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-S-03 Desarrollo de Comunidades Versión 05. (...)

15.17.2. La empresa debe establecer un banco de proyectos a partir de un diagnóstico participativo – comunidad - administraciones locales, CORPOCESAR, organizaciones de base a partir de herramientas metodológicas que permitan identificar las necesidades sentidas de las comunidades, en cada uno de los municipios del área de influencia del proyecto, de manera específica en relación con el Descanso Sur, Rincón Hondo, Chiriguana – Fase 1, incluyendo los centros poblados -Corregimientos de La Aurora y Rincón Hondo

Argumentos de la Empresa

Se solicita la modificación de este artículo en los términos aquí planteados y, en especial, la eliminación de la frase que señala que la creación del banco de proyectos tendrá como fin "establecer por lo menos dos (2) proyectos de carácter comunitario en cada uno de los municipios del área de influencia del proyecto". Lo anterior se debe a que Drummond pagará millones de pesos regalías por la explotación Minera en el Descanso Norte y en la Fase 1, que en buena medida servirán para poner en ejecución los proyectos para la comunidad. Por eso, y porque Drummond no es la entidad llamada a reemplazar a las autoridades locales o nacionales en la ejecución e implementación de proyectos de impacto comunitario, se solicita la reforma del numeral de manera que se circunscriba a ordenar el establecimiento de un banco de proyectos que permitan identificar las necesidades sentidas de las comunidades en cada uno de los municipios del área de influencia del proyecto. Dichos proyectos, sin duda, permitirán a tales comunidades ser adjudicatarias de los recursos que Drummond pagará vía regalías, y fortalecerán la participación comunidad - administraciones locales. La estructura de financiación de proyectos con recursos de regalías reitera la importancia de banco de proyectos arriba mencionado.

Como se sabe, los recursos originados en el pago de regalías se distribuyen a través de los órganos Colegiados de Administración y Decisión —OCAD. Estos órganos son los responsables de definir los proyectos de inversión que se beneficiarán de los recursos del Sistema General de Regalías - SGR. Los

my

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

OCAD deben evaluar, viabilizar y priorizar los proyectos de inversión y designar un ejecutor. Una vez aprobado el proyecto, la secretaría técnica procede a su registro en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión, para que sea financiado con recursos del SG R.

Es importante tener en cuenta que la Ley 1530 de 2012 creó dos tipos de Banco de Programas y Proyectos de Inversión del SGR: (i) Uno administrado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y (U) otro correspondiente a las entidades territoriales receptoras de asignaciones directas o de recursos para el financiamiento de proyectos de impacto local. En cuanto al Banco de Programas y Proyectos de las entidades territoriales, el artículo 40 del Decreto 1949 indica que "constituyen la herramienta para el registro y disposición de proyectos de inversión considerados como viables para su financiamiento con cargo a los recursos de asignaciones directas y los proyectos de impacto local financiables con cargo a los recursos a que se refiere el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 1530 de 2012". Así pues, los proyectos financiados con regalías directas y del Fondo de Compensación Regional deben registrarse en este banco de las entidades territoriales, el cual es administrado por la secretaría de planeación de cada entidad territorial.

Un buen proyecto es aquel que tiene un fuerte impacto regional o local, es decir, que beneficia a la población en general. De igual manera, es importante que el proyecto se encuentre en armonía con el plan de desarrollo territorial de la respectiva entidad y con el Plan Nacional de Desarrollo y, por último, que cumpla con los lineamientos que para el efecto expide la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías. Todo esto guarda armonía con el texto de este numeral, siendo las regalías pagadas por Drummond la fuente de financiación de proyectos de este tipo, que la comunidad debe estar en capacidad de estructurar desde un punto de vista técnico para que ellos sean una realidad."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA de ninguna manera pretende que la empresa Drummond LTD., remplace al Estado (autoridades Locales, departamentales y nacionales), ejecutando obras, programas, proyectos y actividades que son responsabilidad de éste; así mismo, es pertinente aclarar que dentro de las competencias establecidas por el Decreto 2820 de 2010, esta autoridad no hace seguimiento a la asignación de regalías que las empresa esta obligadas a realizar de acuerdo a La Ley.

Cuando se hace presencia en un territorio determinado, en este caso el proyecto minero Descanso Sur, Rincón Hondo, Similoa Fase I, se convierte en parte activa de éste y más aún, cuando éste afecta la cotidianidad de las comunidades aledañas al proyecto, es importante reconocer y determine su actuación dentro de las mismas para generar confianza entre la empresa y la población.

La magnitud del desarrollo del proyecto minero, amerita que la empresa ejecute por lo menos dos (2) proyectos por cada uno de los municipios del área de influencia. En el primer año, la empresa deberá formular en coordinación con la comunidad y/o administraciones locales, autoridades regionales y organizaciones de base, y a partir del segundo año, iniciar la ejecución de los mismos hasta su finalización. Para fortalecer los proyectos se debe tener presente los criterios: Ser sostenibles; no reemplazar las actividades que son propias del Estado (autoridades locales, regionales y nacionales), evitando la generación de conflictos dentro de las comunidades.

Por lo anterior, la empresa Drummond debe realizar un diagnóstico participativo teniendo en cuenta la línea base presentada, para desarrollar procesos de formulación e implementación de proyectos de interés común: productivos, educativos, comunitarios, organizativos y en general todos aquellos que benefician a los pobladores de la zona, y que respondan a las necesidades identificadas y sentidas por las comunidades, teniendo en cuenta además, los impactos generados por las actividades propias del proyecto minero.

De acuerdo con los anteriores planteamientos, se recomienda modificar el numeral 15.17.2 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, en el sentido de precisar lo concerniente al numeral recurrido. (...)"

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

15.19. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-S-06 Posible Afectación a Terceros e Infraestructura - Versión 04.

15.19.1. La empresa DRUMMOND LTD., debe incluir en la ficha que corresponde al Artículo Noveno, Numeral 2.10 de la Resolución 414 de 2008, las siguientes medidas:

(...)

15.19.1.3. La empresa deberá elaborar un manual de procedimientos de carácter preventivo frente a las actividades propias de la explotación minera, relacionado con las voladuras (explosiones), que especifique horarios, efectos sísmicos relacionados con el ruido las vibraciones, entre otros, tipos de alertas a la comunidad (sirenas, campanas, pitos) elementos conocidos e identificados por los pobladores del sector afectado, durante el tiempo que utilicen las vías. Así mismo, la empresa deberá socializar este manual con las comunidades y especialmente con aquellas comunidades que transitan por estas vías, en espacios participativos como reuniones, talleres, encuentros, entre otros, además se deben apoyándose con piezas comunicativas"

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD No. 32. Reposición parcial contra el numeral 15.19.1.3 del artículo Décimo Sexto

La empresa propone modificar el numeral 15.19, En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-S-06 Posible afectación a Terceros e Infraestructura - Versión 04.

La empresa DRUMMOND LTD., debe incluir en la ficha que corresponde al Artículo Noveno, Numeral 2.10 de la Resolución 414 de 2008, las siguientes medidas:

(...)

15.19.1.3. La empresa deberá colocar en las cercanías de la mina y al interior de la misma una serie de avisos con información de carácter preventivo frente a las actividades propias de la explotación minera, relacionado con las voladuras (explosiones), que especifique entre otros, tipos de alertas a la comunidad (sirenas, campanas, pitos) elementos conocidos e identificados por los pobladores del sector afectado, e instrucciones a seguir en caso de emergencia. Así mismo, la empresa deberá socializar esta información con las comunidades que habiten en un radio de cinco (5) kilómetros de distancia de la mina y especialmente con aquellas comunidades que transitan por estas vías, en espacios participativos como reuniones, talleres, encuentros, entre otros, apoyándose con piezas comunicativas. (...)

Argumentos de la Empresa

Se solicita la modificación de este numeral por cuanto contiene obligaciones cuyo cumplimiento resulta innecesario y excesivo. En relación con los horarios de voladuras, y como se anticipó páginas atrás, ellos no son fijos e inflexibles sino que varían de conformidad con consideraciones de distinto tipo, entre las cuales se enuncian (sin limitarse a ellas) las siguientes: el comportamiento de la velocidad y dirección del viento en la zona en una época determinada, las condiciones de seguridad que rodean la voladura a distintas horas del día, los criterios de eficiencia y economía para la actividad minera, etc. Es por ello inviable la especificación de horarios en un manual de procedimientos preventivos, puesto que ello haría obligatorio la producción, distribución y socialización de manuales con una periodicidad diaria, semanal o semestral dependiendo de las variaciones en los horarios respectivos, lo cual constituiría una obligación en exceso gravosa para Drummond.

Tampoco considera Drummond que deba incluirse la información relacionada con los efectos sísmicos relacionados con el ruido de las vibraciones puesto que, como consta en los documentos que Drummond allegó a la ANLA, la voladura se realiza con una fórmula diseñada y probada que permite determinar la cantidad de explosivos a utilizar para no afectar el terreno más allá de cierta distancia, precisamente para evitar efectos a terceros. Esto ha sido corroborado gracias a las mediciones elaboradas por DRUMMOND. La ficha PMA-PM-ADN-S-06 "Posible Afectación a Terceros e Infraestructura" (Anexo No. 9) incluye entre las acciones a realizar en relación con la comunidad a cargo de Drummond antes de la utilización de explosivos: "informar a la población que resida o tenga inmuebles u otro tipo de infraestructura dentro del radio de

Imp

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

acción de las ondas sísmicas y vibraciones, respecto a la realización de las actas de vecindad los fines y acciones que se realizan:

Como consta en la ficha técnica No. PMA-PM-ADN-F-07 sobre el "Perforaciones y Voladuras" (Anexo No. 10), para evitar que la vibración de la tierra exceda límites que puedan ocasionar afectación a estructuras ubicadas fuera de la mina, Drummond utilizará la fórmula de la distancia a escala $W=(D/DS)^2$ "que permite el cálculo del peso de carga permitido de los explosivos sin la aplicación de monitoreo sísmico". Los parámetros de la fórmula son W = peso máximo de explosivos, en libras; D = Distancia desde el área de voladura hasta la estructura más cercana, en pies; DS = Factor de Distancia a escala en la forma explicada en la Ficha. En todo caso, en el programa de monitoreo se propone la realización de un estudio apenas se inicie la utilización de explosivos con el fin de precisar las distancias seguras de acuerdo a las condiciones propias del territorio. Además, en la Ficha se estipulan las acciones a seguir como procedimiento de voladura para minimizar riesgos y efectos ambientales, entre las cuales está la siguiente:

"El Supervisor Senior de Producción o el Supervisor de perforación y voladura informa por radio a todos los usuarios los 10 minutos previos al disparo e indicando el lugar preciso de la voladura. (Mencione el # de la pala, el nivel, nombre del manto de carbón cualquier otra referencia)

La voladura es anunciada por el Supervisor Senior de Producción o el Supervisor de perforación y voladura a través de todos los canales de radio en inglés y español.

El Supervisor Senior de Producción o el Supervisor de perforación y voladura informan por radio a todos los usuarios un minuto antes del disparo e indicando el lugar preciso de la voladura. (Mencione el # de la pala, el nivel, nombre del manto de carbón o cualquier otra referencia).

Cuando se tiene el área despejada, el Supervisor Senior de Producción informa al Supervisor de perforación y voladura de esta situación y lo autoriza a seguir con la voladura.

El Supervisor de perforación y voladura suena tres veces el pito del carro a través del radio y procede con la voladura.

El Supervisor de perforación y voladura inspecciona el área, una vez disipado el polvo y los gases de la detonación.

El Supervisor de perforación y voladura comunica a través de todos los canales de radio en inglés y español que la voladura ha concluido, dejando libre el canal y los bloqueos.

(...)

Con estas medidas, la utilidad del manual de procedimientos preventivos debe ponerse en tela de juicio. Además, el estudio elaborado por CI Ambiental SAS en diciembre de 2013 (Anexo No. 11) titulado "Monitoreo de Vibraciones por Voladuras de la Mina Pribbenow", basados en registros de vibraciones en el 19 y el 24 de noviembre de 2013 en la Mina Pribbenow por 18 voladuras (56 registros), reitera lo anterior. En dicho estudio se analizaron los resultados teniendo en cuenta la norma americana USBM RI 8507, la cual especifica los criterios generales de limitación de vibraciones, y se construyeron dos mapas de isolíneas donde se indica el rango de afectación de las ondas vibratorias en los sectores aledaños a las minas y los umbrales de distancia al punto de degeneración de la onda. Consta en dicho estudio que "en los puntos muy cercanos a las voladuras, se tienen velocidades de partículas muy altas, pero que se disipan rápidamente en el medio y en las cercanías a la mina no se perciben como fue demostrado anteriormente, los valores se encuentran por debajo de los rangos establecidos por las normas (...)" (p. 61, se destaca). Más adelante, dice el informe que luego de realizar dos perfiles direccionados hacia el punto sur-occidental, donde se encuentran algunas viviendas de interés, se comprobó que "las velocidades de onda disminuyen drásticamente posterior a cierta corta distancia." (pp. 62-63, se destaca). La propia Resolución 555 de 2014 reconoce que cuando se detectan niveles de ruido ambiental por encima de los niveles regulados, "estos niveles son producto de las actividades cotidianas que desarrolla la población" (p. 61) y que la empresa ha determinado medidas de manejo para mitigar los impactos por el desarrollo de actividades mineras.

Por ello, resulta innecesario someter a Drummond a la tarea de socializar elementos cuyo contenido eminentemente técnico implicaría la realización de exhaustivas jornadas de instrucción con personal especializado y capacitado para impartir lecciones de este tipo, sin que ello reporte beneficio alguno a la comunidad que difícilmente podrá percibir las vibraciones derivadas de las voladuras y que no tendrá ninguna afectación por dicho motivo. Ello sería contrario al principio de eficacia (art. 4 CPACA) en tanto no se obtendría la finalidad de las normas ambientales.

Por eso, se propone una redacción alternativa en la cual Drummond, además de las actividades contenidas en la Ficha Técnica PMA-PM-ADN-F-07 sobre el "Perforaciones y Voladuras" (Anexo No. 10), se obliga a colocar avisos en la planta y zonas aledañas con ciertas convenciones de alarmas, pitos y notificaciones, así como instrucciones a seguir en caso de emergencia. Asimismo, se obliga a realizar las reuniones de socialización con las comunidades que habitan en un radio de 5 km de distancia de la mina, así como entre quienes utilizan estas vías".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.**

"Dadas las circunstancias que se presentan en la zona por el desarrollo de las actividades propias del proyecto minero ninguna medida preventiva es innecesaria y excesiva, ya que estas buscan el bienestar y seguridad de la comunidad que transita por las vías aledañas al proyecto, de tal forma que es necesario que estos eventos (voladuras) sean conocidos por las mismas y así se evitan accidentes que afecte las partes (empresa – comunidad).

Al socializar las medidas preventivas, las comunidades quedan informadas para que estas tomen las medidas pertinentes y así evitar el tránsito por la zona, así mismo la señalización ambiental tiene como objetivo indicar con anticipación la aproximación de ciertas condiciones de las vías o concurrente a ellas que indican un peligro real o potencial que puede ser evitado tomando las precauciones necesaria.

De acuerdo con los anteriores planteamientos, se recomienda modificar el numeral 15.19.1.3 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, en el sentido de precisar lo concerniente al numeral recurrido. (...)

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)15.20. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-S-07 Educación Ambiental - Versión 04.

15.20.1. La empresa DRUMMOND LTD., debe ajustar e incluir en esta ficha, que corresponde al Artículo Noveno, Numeral 2.11 de la Resolución No. 414 de 2008, las siguientes medidas:

15.20.1.1. La Empresa debe ajustar esta ficha (Resolución No. 414 de 2008), en el sentido de establecer adicionalmente, un Aula Ambiental para el Sector Sur (proyecto Descanso Sur, Rincón Hondo, Similoa – Fase I), con sede en el corregimiento de La Aurora, con énfasis en formación de promotores y líderes ambientales, que se conviertan en multiplicadores de aprendizajes con el fin de replicarlos en sus respectivas comunidades.

15.20.1.2. La empresa deberá en el primer año de ejecución del proyecto, liderar la conformación de por lo menos un comité ambiental por municipio del área de influencia del proyecto Descanso Sur, Rincón Hondo, Similoa- Fase I, integrados por representantes y/o funcionarios de las administraciones, CORPOCESAR, comunidad en general, empresa privada y la empresa DRUMMOND LTD, para fortalecer la participación de los actores sociales e institucionales en aspectos ambientales.

15.20.1.3. La empresa deberá elaborar una metodología participativa (teórico-práctica), que permita interactuar entre los diferentes actores que harán parte de este programa. Así como procesos detallados de seguimiento y evaluación frente a cada actividad desarrollada y presentarla a esta Autoridad, en los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo".

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 33. Reposición parcial contra los numerales 15.20.1.2 y 15.20.1.3 del artículo Décimo Sexto

La empresa Drummond LTD, solicita "Eliminar estos numerales"

Argumentos de la Empresa

Drummond solicita la revocatoria de los numerales arriba citados por considerar los inconvenientes, por cuanto podrían prestarse para que se politice el cumplimiento de la Resolución No. 555 de 2014, lo cual sería a todas luces indeseable. Además, las medidas son innecesarias, dado que ya existen las obligaciones de socialización previstas que esta misma resolución impone a Drummond, con las cuales se cumple el mismo

Aug

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

objetivo perseguido por la medida del numeral 15.20.1.2 de "fortalecer la participación de los actores sociales e institucionales en aspectos ambientales". Además, como se dijo atrás, Drummond cuenta con Centros de Atención y el Manual de Atención a Comunidades, antes mencionados, que garantizan el acceso directo de la comunidad a la Empresa.

Es por esto que no es necesario hacer un comité ambiental por municipio del área de influencia del proyecto, ya que pueden los usuarios en cualquier momento solicitar información en las oficinas de Drummond e informarse del procedimiento a seguir a través del Manual de Atención a la Comunidad, que les da las paulas a seguir para la presentación de solicitudes, sugerencias y reclamos en cualquiera de los temas de su interés."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"Frente a los argumentos expuestos por la empresa Drummond LTD., en los numeral 15.16.3 del Artículo Décimo Sexto, esta autoridad precisa lo siguiente:

El propósito de liderar la conformación de los comités ambientales en cada municipio de área de influencia del proyecto minero, se fundamenta en la necesidad de organizar a las comunidades, invitarlas a proteger, conservar y recuperar su entorno, mediante procesos de concientización y capacitación ambiental.

La comunidad organizada a través de comités ambientales impulsarán actividades programadas que respondan a necesidades sentidas, promoviendo el cuidado y la protección del ambiente, fomentando la interrelación entre los miembros de la comunidad y su entorno.

Los comités ambientales brindarán espacios participativos donde confluyan los temas ambientales, que son fundamentales para las comunidades y la misma empresa. En estos espacios se deben promover procesos de capacitación que permitan a los participantes aprender a conocer y reconocer su entorno, para desarrollar sus actividades cotidianas en armonía con las condiciones ambientales circundantes.

La conformación de los comités ambientales corresponde al programa de educación ambiental dirigida a la comunidad e instituciones locales, inscritas en el Plan de Gestión Social del PMA, y no hacen parte del programa de Información Comunitaria e institucional, ficha PMA-PM-ADN-S-01, por cuanto la ficha en mención, es específica en cuanto a información y socialización del proyecto minero y los PMA, PGS.

Los comités ambientales por su parte y desde su inicio, deben contar con objetivos claros, metas alcanzables en el tiempo, para desarrollar procesos de sensibilización y educación ambiental de manera continuada, de acuerdo a una programación anual establecida y por etapas de desarrollo, durante la ejecución del proyecto minero.

De acuerdo con los anteriores planteamientos, se recomienda confirmar los numerales 15.20.1.2 y 15.20.1.3 del artículo décimo sexto de la Resolución recurrida, por cuanto no se le está imponiendo la condición de conformar los comités ambientales con la participación de las autoridades locales y regionales, es de carácter abierto, permitiendo la inclusión de los actores sociales, bien sean individuales o colectivos que existan en la zona".

En relación con la garantía de participación de la comunidad del área de influencia del proyecto minero cabe señalar que conforme lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-746 de 2012, el derecho a la participación hace parte de los propósitos de la licencia ambiental relacionados con la prevención, el manejo y la planificación, y en ese sentido opera como un instrumento coordinador, previsor y cautelar, mediante el cual el Estado cumple con los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales y del ambiente, el deber de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y la realización de la función ecológica de la propiedad (CP art. 8, 58 inc. 2º, 79 y 80).

Conforme lo señalado, se confirmarán las disposiciones recurridas, objeto de análisis.

Disposición recurrida

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similao, en cuanto a lo siguiente:

(...)16. Nuevas Fichas del Plan de Manejo Ambiental.

16.1 Diseñar y presentar para aprobación de esta Autoridad, un programa de manejo ambiental que contemple como meta la restitución a su medio natural de parte de los caudales de infiltración originados por la apertura del tajo de explotación; de tal manera que se garantice una recarga artificial dado el abatimiento de los acuíferos que sirven a las comunidades de La Aurora y Agua Fría".

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 34. Reposición Parcial contra el Numeral 16.1 del artículo Décimo Sexto

La empresa solicita modificar el numeral así:

16. Nuevas Fichas del Plan de Manejo Ambiental

16.1 En caso de demostrarse el abatimiento de los acuíferos que sirven a las comunidades de la Aurora y Agua Fría como resultado de los estudios adelantados por la Empresa tan pronto inicie la explotación minera, esta deberá establecer un pozo adicional para el abastecimiento de agua potable a la comunidad.

Argumentos de la Empresa

Drummond solicita la modificación de este numeral, por cuanto el impacto de los caudales de infiltración originados por la apertura del tajo de explotación es mínimo. De acuerdo con el documento de modelación presentado a ANL.A en el anexo 3-4 con título ACTUALIZACIÓN DEL MODELO NUMÉRICO HIDROGEOLÓGICO DE LOS PROYECTOS MINEROS DE LA ZONA SUR FASE 1 RINCÓN HONDO Y PRIBBENOW - CESAR. (COLOMBIA), "Para el año 2020, el Acuífero Cuaternario presenta descensos entre 0.5 y 1.5 metros para la Población La Aurora, y menor a 0.5 m para la Población Agua Fría (Figura 11.11). Cabe destacar que todos los aljibes de La Aurora captan este Acuífero, incluido el Pozo de Abastecimiento de esta población. Para este mismo año (2020), el Acuífero Cuesta presenta entre 3.0 y 6.0 metros de descenso en la Población La Aurora, y entre 1.0 y 2.0 metros en la Población Agua Fría (Figura 11.12)" (página 133). Estos abatimientos son relativamente bajos, por lo que la Ficha C-03 contempla la compensación en este tipo de situaciones.

Como consta en la Ficha PMA-PM-ADN-C-03 "Perforación de Pozos por Compensación" Drummond propuso como medidas la realización de monitoreos periódicos en pozos y aljibes de la zona para comprobar el comportamiento de los niveles de agua en ellos, así como "la construcción de pozos profundos de unidades acuíferas que provean aguas de buena calidad y con la cantidad suficiente" en caso de comprobarse una afectación en la disponibilidad y uso de este recurso con ocasión de la explotación minera. Por supuesto, para ello se requieren modelamientos que corroboren la relación de causalidad. Además, aclara la ficha que esta medida de compensación se llevará a cabo con una metodología convencional para el diseño de pozos profundos que incluye, entre otras cosas, la impermeabilización de las piscinas de recirculación de lodos y de almacenamiento de lodo residual con geomembrana; la separación de residuos; la aplicación el manual de manejo de fuentes radioactivas aprobado por Ingeominas para la toma de registros eléctricos y de la política de protección de fauna. Además, el suelo contaminado por derrames accidentales de combustible o lubricantes será tratado mediante técnicas de bioremediación. La ficha propone un indicador para evaluar el cumplimiento del plan propuesto.

Finalmente, es menester recordar que Drummond cuenta con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre daños ambientales, como se dijo atrás, por lo cual un eventual perjuicio sería cubierto por la póliza. Por estos motivos, en lugar de esta obligación, Drummond propone el establecimiento de un pozo adicional que sirva para abastecer de agua a la comunidad. Así se propuso en la citada Ficha C3, y Drummond se encuentra dispuesta a iniciar la construcción de pozos en los casos en los que la explotación minera de la compañía ocasione abatimiento y pérdida de la disponibilidad de agua subterránea dentro del

Fig

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

área de influencia del efecto. No obstante, deberá haber estudios que sustenten y corroboren la relación de causalidad".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"En primera medida es pertinente poner en consideración que la empresa presentó a esta Autoridad el documento de modelación "ACTUALIZACIÓN DEL MODELO NUMÉRICO HIDROGEOLÓGICO DE LOS PROYECTOS MINEROS DE LA ZONA SUR FASE I RINCÓN HONDO Y PRIBBENOW - CESAR. (COLOMBIA)" para predecir el comportamiento del recurso hídrico subterráneo a futuro, el mismo si bien permite tener un orden de magnitud sobre la relación entre el proyecto y su posible impacto en la zona, deja un nivel de incertidumbre donde la única manera de comprobar su exactitud es compararlo con la situación real como condición futura del recurso. Por otro lado, es pertinente mencionar que los modelos no se presentaron en las condiciones más críticas, es decir el año 2021 (año 8) para la profundidad máxima de explotación en el pit del tajo Rincón Hondo, por lo cual esta Autoridad realizó el respectivo requerimiento.

En cuanto al argumento presentado por la empresa concerniente a la construcción de un pozo adicional para abastecer a la comunidad tal y como lo referencia la empresa, esta Autoridad está de acuerdo en que la medida de compensación se encuentra contemplada en la ficha PMA-PM-ADN-C-03 "Perforación de Pozos por Compensación" donde su objetivo general es "suministrar agua potable para el abastecimiento de las comunidades que se vean afectadas por el abatimiento inducido por la minería en los acuíferos cuaternarios y de la Formación Cuesta en la zona", por consiguiente como lo plantea el objetivo, la construcción de pozos se convierte en una medida a aplicar en el momento que se sustente algún cambio en los impactos que controla la respectiva ficha, es decir la medida ya se encuentra contemplada en el PMA.

Así las cosas, se recomienda confirmar el numeral 16.1 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014."

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)16. Nuevas Fichas del Plan de Manejo Ambiental.

(...)

16.2 Diseñar y presentar en el año cuatro (4) de actividades de la Fase I de El Descanso Sur, Similoa y Rincón Hondo, para aprobación de esta autoridad ambiental, un programa de manejo ambiental que contemple como meta el control y mitigación de los efectos ambientales negativos originados a partir de la prolongada exposición de los materiales dispuestos en los botaderos externos autorizados, una vez se alcancen los volúmenes previstos autorizados para la señalada Fase I (...).

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 35. Reposición Parcial contra el Numeral 16.2 del artículo Décimo Sexto

La Empresa solicita "Eliminar el numeral"

Argumentos de la Empresa:

Se solicita la eliminación de esta actividad, puesto que no existe ningún sustento técnico o científico para suponer que la prolongada exposición de los materiales dispuestos en los botaderos externos autorizados generará algún efecto ambiental negativo, distinto a los efectos previstos en la resolución y para los cuales se han establecido medidas de control aprobadas por la ANLA. Por ejemplo, en la mina Pribbenow ha habido exposición de este tipo durante 20 años, sin que hasta el momento se haya evidenciado ningún efecto negativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Igualmente, en caso de que efectivamente hubiere efectos ambientales negativos originados a partir de la prolongada exposición de los materiales expuestos en los botaderos externos, lo que procedería sería un Plan de Manejo Ambiental —PMA—, que artículo 1 del Decreto 2820 de 2010 define un PMA como aquel "conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad"⁸.

En subsidio, si esta petición no resulta procedente, se solicita a la ANLA aclarar este numeral para conocer el sentido y alcance de las frases "prolongada exposición de los materiales" y "efectos ambientales negativos" (qué son, qué prueba hay de ellos, a quién se le producen y cuáles la forma de cuantificarlos)."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"De acuerdo al argumento de la empresa donde señala que "no existe ningún sustento técnico o científico para suponer que la prolongada exposición de los materiales dispuestos en los botaderos externos autorizados generará algún efecto ambiental negativo, distinto a los efectos previstos en la resolución y para los cuales se han establecido medidas de control aprobadas por la ANLA", es pertinente aclarar que el requerimiento no estaría dirigido a identificar impactos ambientales distintos; la obligación se centra en atacar probables efectos ambientales negativos en el tiempo. Es así, como de acuerdo a la evaluación ambiental realizada por la Drummond y valorada por esta Autoridad, se concluye que existen efectos ambientales negativos originados a partir de la prolongada exposición de materiales dispuestos en los botaderos externos autorizados de los cuales se nombran algunos identificados desde el componente físico: activación de procesos erosivos, inestabilidad de taludes, incremento en la concentración de sustancias contaminantes en el agua, incremento en la concentración de material particulado por erosión eólica, entre otros.

Por otro lado, es claro para esta Autoridad que el argumento presentado por la empresa no aplica, ya que se fundamenta: "en caso de que efectivamente hubiere efectos ambientales negativos originados a partir de la prolongada exposición de los materiales expuestos en los botaderos externos, lo que procedería sería un Plan de Manejo Ambiental - PMA", luego que una vez se identifican los impactos en el caso particular que nos ocupa, lo que procede no es un Plan de Manejo Ambiental - PMA, si no la implementación de medidas orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales producto del proyecto, obra o actividad.

Así las cosas, se considera que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 15.5.2 del artículo Décimo y en el numeral 15.8.7 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de 2014, este último recurrido por la empresa; estas medidas de control sustituyen a lo señalado en el numeral 16.2 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014 y cumplen con el objetivo trazado de controlar y mitigar los efectos ambientales originados a partir de las áreas que sin haber sido liberadas o clausuradas no se tenga proyectado continuar su utilización.

En conclusión, desde el punto de vista técnico las medidas establecidas en el PMA por esta Autoridad cumplen los objetivos propuestos en la ficha de manejo solicitada a través del numeral 16.2, lo cual desvirtúa su exigibilidad, minimizando así las zonas expuestas a procesos erosivos e impactos ambientales en el tiempo.

Así las cosas, se recomienda revocar el numeral 16.2 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014⁹.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

17. Programa de Monitoreo y Seguimiento.

119

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**17.1 En cuanto a la ficha PMA-PS-ADN-F-01 Monitoreo de cauces - Versión 05**

17.1.1. Complementar esta ficha incluyendo acciones ante una eventual deriva, migración e infiltración masiva de los nuevos cauces que pudiese generar afectaciones ambientales no previstas."

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 36. Reposición parcial contra el numeral 17.1.1 del artículo Décimo Sexto.

Se solicita a la ANLA aclarar a qué se refieren los términos "eventual deriva, migración e infiltración masiva". Tampoco es claro el significado de "nuevos cauces" en el contexto el precepto.

La empresa no presenta Argumentos

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

A continuación se precisa a la empresa la terminología utilizada por esta Autoridad en el numeral 17.1.1 del artículo Décimo Sexto.

Eventual deriva, migración: Se refiere al desplazamiento y/o fluctuaciones morfológicas fluviales no previstas que se puedan presentar sobre los nuevos canales que se construirán, es decir el canal de retorno al suspender el arroyo Muñoz y encausar sus aguas hacia el arroyo Las Animas y a desviación definitiva de un tramo del arroyo Las Animas.

Infiltración masiva: Este término hace referencia a una posible infiltración y/o pérdida de caudales sobre el área de los nuevos canales que se construirán, canal de retorno y desviación definitiva de un tramo del arroyo Las Animas.

Nuevo cauce: Este término hace referencia al cauce o lecho de los nuevos canales que se construirán."

Conforme lo anterior se confirmará la disposición recurrida.

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similao, en cuanto a lo siguiente:

(...)

17.2. En cuanto a la ficha PMA-PS-ADN-F-02 Monitoreo y Vigilancia de Material Particulado - Versión 01

17.2.1. Incluir en las actividades, la realización de una campaña adicional a las propuestas, previo al inicio de las actividades objeto de esta modificación en la población de Arenas Blancas, que permita actualizar el estado actual de la calidad del aire en la zona Este del proyecto sin la intervención del mismo, según los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, acogido mediante la Resolución No. 650 de 2010, modificada por la Resolución No. 2154 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

17.2.2. Incluir como medida adicional la instalación de equipos automáticos para medir PM10 en tiempo real en las poblaciones de la Aurora y Rincón Hondo, acompañado de una estación meteorológica, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

17.2.2.1. Los equipos a instalar en estas poblaciones deberán estar integrados al SEVCA ZCC por medio de un convenio entre DRUMMOND LTD., y CORPOCESAR y tener la capacidad de almacenar y comunicar en tiempo real la concentración de PM10, precipitación, velocidad y dirección del viento al departamento ambiental de la empresa DRUMMOND LTD., CORPOCESAR y la ANLA.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

17.2.2.2. De acuerdo al convenio que realice con CORPOCESAR, la empresa deberá asumir y garantizar como mínimo por la duración de la Fase I de El Descanso Sur, Similoa y Rincón Hondo, los costos de operación, mantenimientos preventivos y correctivos al igual que las adecuaciones físicas como plataformas, cerramientos y la acometida eléctrica si la tecnología a utilizar así lo requiere.

17.2.2.3. La tecnología de medición a utilizar deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en la sección 6.5 referente a la selección de las técnicas de medición del SVCA del manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, acogido mediante la resolución 650 de 2010, modificada con la Resolución No. 2154 de 2010 del MAVDT.

17.2.2.4. El equipo a seleccionar para medir el componente meteorológico que acompañe cada equipo automático deberá medir como mínimo precipitación, velocidad y dirección del viento.

17.2.2.5. La empresa deberá diseñar e implementar una red de monitoreo automática, que mida por lo menos PM10, alrededor del proyecto, que permita evaluar el impacto de la actividad minera en el área de influencia de la misma, haciendo énfasis en las áreas o sectores donde se presente población dispersa, y permita tomar medidas inmediatas, en caso de que se reporten concentraciones por encima de un nivel de prevención, el cual en todo caso, debe garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente. La empresa deberá remitir el diseño de la mencionada red en término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; así mismo en el mismo término, deberá remitir el plan de contingencia a aplicar, indicando claramente, concentraciones límites para generar alarmas, tipo de acciones a implementar de acuerdo con la alarma establecida, tiempos de respuesta y tiempo esperado de recuperación de las concentraciones de material particulado.

En el momento en que se presenten las mencionadas alarmas, la empresa deberá informar inmediatamente a la Autoridad Ambiental y remitir el plan de contingencia a implementar, e igualmente, reportar el momento en que las condiciones de calidad de aire se estabilicen.

La información generada en esta red, debe servir para alimentar y actualizar el modelo de dispersión, donde el objetivo principal sea el de predecir los incrementos en las concentraciones de material particulado en el área de influencia, y proponer e implementar medidas preventivas en las operaciones mineras, que eviten eventos que sobrepasen los niveles de prevención y se garantice de esta manera el cumplimiento de la norma alrededor del proyecto.

(...)."

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 37. Reposición parcial contra los numerales 17.2.2 a 17.2.2.5 del artículo Décimo Sexto.

La Empresa propone "Eliminar estos numerales"

Argumentos

Drummond solicita la revocatoria de estos numerales sobre estaciones automáticas, la red de monitoreo automática de PM10 y los mantenimientos preventivos y correctivos y adecuaciones, entre otras obligaciones excesivamente onerosas para Drummond que, sin embargo, no redundan en el cumplimiento de las normas ambientales, violando el principio de eficacia (Art. 3CPACA). Además de los comentarios realizados con relación al numeral 8 del ARTICULO DECIMOSEXTO de la Resolución, el Titular Minero no considera que exista necesidad de estas medidas ni, mucho menos, sustento en la ley ambiental para imponerlas.

Es sabido que los equipos automáticos tienen como principal objetivo la gestión de la calidad del aire, buscando el control inmediato de las fuentes de emisión generadoras de condiciones críticas de contaminación, cuando éstas sean evidentes gracias a ese monitoreo automático. Los modelos de dispersión atmosférica de este proyecto (El Descanso en su sector sur, Rincón Hondo y Similoa) mostraron que los aportes del proyecto no superarán las condiciones de aporte actual en la zona minera. Y está comprobado en los informes de la Red de Calidad de Aire del Cesar que en la región existen muchos actores que aportan emisiones, que en sumatoria van a influir en las condiciones de calidad de aire, tales como incendios

149

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

forestales, quemas de basuras, vías descubiertas en localidades, etc. Dado que no se cuenta con una buena caracterización de las fuentes de emisión y su importancia ponderada, la instalación de una estación automática no permitirá, en casos en que se presenten valores puntuales que superen la norma, orientar las acciones de control a las fuentes potencialmente representativas de esas emisiones.

Comprometer a Drummond Ltd a instalar equipos de medición automáticos y garantizar que estos equipos cumplan con la normatividad nacional, es imponerle una obligación que no está exclusivamente relacionada con su operación y por tanto no debe recaer sobre la empresa, pero sobre todo es generar un mensaje de que, en caso que la estación muestre valores puntuales por fuera de la norma, la acción de control deba ser orientada a la operación minera que podría, muy probablemente, no será la causa de esas condiciones puntuales. Así pues, al reconocerse que no se cuenta con una adecuada caracterización de las fuentes de emisión, se debe aceptar que no se podrán tomar acciones de control de emisiones frente a eventos puntuales de medición. Y si ello es así, pierde cualquier utilidad y sentido la instalación de una estación automática, y menos aún su instalación a costa de Drummond. Bastaría, entonces, con las estaciones de monitoreo actuales que opera la Red de Calidad de Aire del Cesar.

Por lo anterior, Drummond solicita la eliminación de esta obligación exclusiva para su operación minera, y se compromete a mantener los espacios de discusión que se tienen en la Red de Corpocesar como los adecuados para avanzar en esquemas de monitoreo regional automático, cuando se cuente con la información apropiada para que estaciones automáticas puedan cumplir con su real cometido. La medida recurrida, como se observa, no es adecuada a los fines de las normas ambientales ni proporcional a los hechos que la ANLA invoca como causa (art. 44CPACA)".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"De acuerdo a lo expuesto en el numeral 8 del artículo Décimo Sexto del presente documento, y una vez inicien las actividades aprobadas en esta modificación, la instalación de equipos automáticos en estas poblaciones, tiene como objetivo principal, el de garantizar en todo momento y no cada tres días, mediciones de la calidad del aire en las poblaciones de la Aurora y Rincón Hondo, con el objetivo principal de ser preventivos y no correctivos, evitando que se aumenten los niveles de calidad del aire en estas poblaciones hasta el incumplimiento de la norma y verificar que correctamente se cumpla el pronóstico de los aportes realizados por el modelo de dispersión en estas poblaciones teniendo en cuenta la incertidumbre tan alta que manejan estos modelos, y la información generada de los equipos de medición actuales en la red que a pesar de ser eficientes y oportunas, miden por periodos de 24 horas cada tres días y los resultados se vienen entregando mínimo dos días después por tanto, en caso de presentarse eventos no deseados generados por una emisión importante de material particulado, las decisiones a tomar son muy posteriores y correctivas, mas no preventivas, permitiendo que se continúe con el deterioro de la calidad del aire, sin lograr identificar correctamente cual fue la fuente que genero este evento.

Aunado a lo anterior, se aclara que los equipos a instalar en la poblaciones de la Aurora y Rincón Hondo, tienen como objetivo principal el de fortalecer el sistema de vigilancia de la calidad del aire en estas poblaciones y los requerimientos asociados al numeral 17.2.2.5 tienen como objetivo medir principalmente las emisiones de material particulado que pueda generar el proyecto minero, en áreas circundantes al mismo en dirección a poblaciones sensibles, por tanto los valores que miden estos equipos no se compararán con la normatividad vigente de calidad aire, pero las alertas o niveles de prevención que la empresa establezca deberán garantizar el cumplimiento de la normatividad en las estaciones de calidad el aire del Sistema Especial de Vigilancia de la Calidad del Aire de la Zona Carbonífera del Cesar (SEVCA-ZCC).

Una vez analizada la información presentada por la empresa y los argumentos técnicos mencionados anteriormente por esta autoridad, se considera modificar las obligaciones en el sentido de dar mayor claridad. (...)

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similao, en cuanto a lo siguiente:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

(...)

17.4. En cuanto a la ficha PMA-PS-ADN-F-04 Monitoreo de Voladuras - Versión 04:

17.4.2. Incluir como actividad adicional en el marco de la realización del estudio de vibraciones y ruido apenas se inicie la utilización de explosivos, un informe preliminar 15 días antes de la fecha programada para realizar las mediciones, que incluya la empresa contratada para realizar las mediciones, equipos a utilizar, receptores de interés, metodología y el cronograma a ejecutar en las mismas. Posterior a las mediciones en campo la empresa en un plazo no mayor a dos (2) meses deberá presentar a esta autoridad el informe técnico de resultados, con una propuesta adicional respecto de la periodicidad de los estudios a ejecutar para realizar seguimiento de este componente, por el tiempo restante del proyecto objeto de esta modificación".

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 38. Reposición parcial contra los numerales 17.4.2 a 17.2.2.5 del artículo Décimo Sexto.

La empresa solicita modificar este numeral así:

17. Programa de Monitoreo y Seguimiento. (...)

17.4. En cuanto a la ficha PMA-P5-ADN-F-04 Monitoreo de Voladuras -04: (...)

17.4.2. Incluir como actividad adicional en el marco de la realización del estudio de vibraciones y ruido apenas se inicie la utilización de explosivos, un informe preliminar 15 días antes de la fecha programada para realizar las mediciones, que incluya la empresa contratada para realizar las mediciones, equipos a utilizar, receptores de interés, metodología y el cronograma a ejecutar en las mismas. Posterior a las mediciones en campo la empresa deberá presentar a esta autoridad dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), el informe técnico de resultados, con una propuesta adicional respecto de la periodicidad de los estudios a ejecutar para realizar el seguimiento de este componente, por el tiempo restante del proyecto objeto de esta modificación.

Argumentos de la Empresa

Drummond solicita la modificación de este numeral para efectos de permitir la entrega de esta información como parte del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), pues por esta vía se satisfacen el propósito de esta obligación, consistente en informar a la ANLA sobre el estado de ciertas obligaciones ambientales. Así se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 19 de 2012 o "Estatuto Anti-trámites", respecto a la economía en las actuaciones administrativas y otorga a Drummond un plazo prudencial para la preparación y presentación del informe técnico de resultados. De esta manera, el mayor tiempo transcurrido entre la fecha prevista para las mediciones y la presentación del informe técnico de resultados permitirá apreciar las consecuencias en el curso del tiempo y realizar los diagnósticos a que haya lugar."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"Teniendo en cuenta que la empresa realizara el primer estudio de vibraciones y ruido apenas se inicie la utilización de explosivos, esta autoridad considera que es importante conocer esta información lo más pronto posible, y conocer el impacto que puedan generar las voladuras a nivel de vibraciones y ruido en su área de influencia. Adicionalmente de acuerdo a los resultados obtenidos en esta primera medición, se considerara a futuro si la empresa, podrá entregarlos en los informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del respectivo año.

Una vez analizado la información presentada por la empresa Drummond LTD., y los argumentos técnicos mencionados anteriormente por esta autoridad, se considera modificar las obligaciones en el sentido de dar mayor claridad."

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y

149

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

17. Programa de Monitoreo y seguimiento (...)

17.5 En cuanto a la ficha PMA-PS-ADN- F-05 Construcción de piezómetros – versión 05 (...)

17.5.2. "Instalar como mínimo dos (2) piezómetros en cada uno de los niveles de los botaderos externos y en el retrolenado. (...)"

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 39. Reposición parcial contra los numerales 17.5.2 y 17.6.1 del artículo Décimo Sexto.

17. Programa de Monitoreo y seguimiento (...)

17.5 En cuanto a la ficha PMA-PS-ADN- F-05 Construcción de piezómetros – versión 05 (...)

17.5.2. Instalar como mínimo dos (2) piezómetros en el retrolenado.

(...)

Argumentos de la Empresa

Se solicita a la Autoridad Minera (sic) la reforma de este numeral porque la instalación de los piezómetros es absolutamente innecesaria en los botaderos externos. En efecto, mientras que la función de los piezómetros es medir el nivel del agua subterránea, lo cierto es que en los botaderos sólo se recoge agua lluvia que se drena hasta abajo, sin que exista una superficie freática en su interior que amerite mediciones de este tipo.

El material inerte típico depositado en botaderos y retrolenados es una mezcla heterogénea de roca triturada proveniente de todas las litologías presentes en la estratigrafía que compone la roca entre mantos de carbón. Dada esta similitud estratigráfica entre mantos en Rincón Hondo Fase I y otros proyectos de Drummond en la cuenca del Cesar (v.gr. El Descanso y La Loma. Ver Tabla 6 y Tabla 7), y dado que los métodos de construcción y equipo son los mismos, se puede esperar que los botaderos de Rincón Hondo Fase I exhiban un comportamiento muy similar al de los botaderos externos existentes en contratos como La Loma y El Descanso. En este orden de ideas, si los botaderos de hasta 20 años de existencia en estos proyectos de referencia nunca han presentado problemas de inestabilidad, no hay motivo para creer que habrá problemas de inestabilidad debido a niveles freáticos elevados al interior de la masa de inertes. De hecho, algunos de estos botaderos se han instrumentado con piezómetros y se ha podido verificar que no se establece en ellos tablas de agua que puedan afectar la estabilidad de sus taludes. Además, considerando la probada homogeneidad relativa entre botaderos, es razonable pensar que si se monitorea y conoce una muestra representativa de ellos, los resultados y conclusiones se pueden generalizar al total de botaderos. Atendiendo a esta experiencia, se concluye que no es necesaria la instalación de piezómetros en la intensidad y alcance indicado en el artículo 17.5.2.

Tabla 7. Porcentajes de los diversos tipos de roca presentes en la columna estratigráfica de las minas DLTD cuenca del Cesar

TIPO DE ROCA	Rincón Hondo	El descanso	La Loma	Nombre de la roca
Carbón (%)	7.41	13.39	6.33	
Roca estéril (%)	92.59	86.61	93.67	
Rocas Blandas				
CL	3.00	-	2.83	Arcilla
CLST	25.84	26.11	31.90	Arcillolita
CACLST	2.59	2.53	1.49	Arcilla carbonácea
SH	-	0.04	-	Esquisto
SOCLST	-	0.77	0.36	Arcillolita soluble
SLTST	25.60	12.92	18.09	Limolite

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

TIPO DE ROCA	Rincón Hondo	El descanso	La Loma	Nombre de la roca
WZ	1.68	-	0.71	Zona de meteorización
I3	0.03	3.33	1.14	Intercalación (pred. granos finos)
IB	1.74	9.19	0.75	Intercalación
TOTAL	60.48	54.89	57.27	
Rocas Duras				
SD	3.69	-	4.47	Arena
CLCSST	0.93	1.43	1.35	Arenisca calcárea
FNSST	15.25	9.32	12.65	Arenisca de granos finos
CSSST	0.02	0.12	0.03	Arenisca de grano grueso
MSST	3.14	4.17	1.34	Arenisca de grano medio
VFNSST	4.19	4.15	4.56	Arenisca de granos finos
LMST	0.06	0.19	0.16	Caliza
CG	0.03	0.03	0.46	Conglomerado
AGSST	0.07	1.76	0.46	Arenisca de grano muy fino
GR	1.63	0.16	4.72	Gravas
I2	0.20	2.63	1.27	Intercalaciones (grano grueso-grano fino)
I1	-	3.61	1.11	Intercalaciones (pred. grano grueso)
TOTAL	29.19	27.57	32.59	
Arcilla plástica				
FC	2.92	4.15	3.81	Arcillita plástica

Tabla 8. Porcentajes de rocas blandas y rocas duras presentes en la roca entre mantos de carbón de las minas DLTD cuenca del Cesar Tipo de roca	Porcentaje en estrato de material estéril		
	Rincón Hondo	El Descanso	La Loma
Rocas blandas	68	68	65
Rocas duras	32	32	35

En relación con el retrolleado, se sugiere instalar dos piezómetros en posiciones estratégicas del retrolleado que permitan corroborar nuestro entendimiento del agua dentro de los mismos y, en el evento de encontrarse comportamientos no esperados, se aplicarla en su momento medidas de instrumentación adicionales. En este caso, entonces, si bien se requieren algunos piezómetros, tampoco es necesario instalarlos en cada uno de los niveles del mismo. Bastarán uno o dos para medir la superficie freática, y para ello la Empresa deberá adelantar los estudios de rigor. En el estudio geotécnico complementario se estimó el comportamiento más desfavorable del agua al interior del retrolleado (Ver Ilustración 7), observando la tabla freática calculada (línea magenta) es claro que exhibe una geometría curvilínea regular y similar para ambos taludes, debido a la uniformidad de la masa de inertes en términos de permeabilidad.

A partir de este conocimiento consideramos que son suficientes dos piezómetros como se esquematiza en la figura de abajo. Con estos dos puntos de control será fácil determinar si nuestras suposiciones de diseño son válidas o no; además, como se observa en la figura, estos dos piezómetros instalados a profundidades adecuadas pueden cubrir la totalidad de la altura del retrolleado. De la figura también se puede deducir que si, por ejemplo, se instala un tercer piezómetro en el medio de los dos propuestos se tendrá un dato redundante ya que la tabla freática entre estos dos puntos sugeridos es casi una línea recta. Por todo lo anterior, Drummond solicita a la ANLA flexibilizar el requerimiento que indica piezómetros en cada uno de los niveles, para en su lugar exigir la instalación de solo dos de ellos en todo el retrolleado. (Ver Ilustración 7. Tabla freática en el retrolleado)

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"(...) En cuanto a la conclusión presentada: "mientras que la función de los piezómetros es medir el nivel del agua subterránea, lo cierto es que en los botaderos sólo se recoge agua lluvia que se drena hasta abajo, sin que exista una superficie freática en su interior que amerite mediciones de este tipo", esto es cuestionable más si se tiene como punto de partida las condiciones constructivas de los botaderos de estériles, donde existe una segregación de materiales en la columna de botado o vertido, haciendo entre otras cosas, que la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

masa del depósito no tenga un comportamiento homogéneo, lo cual facilita que parte del agua de escorrentía superficial se infiltre y alimente un potencial nivel freático dinámico al interior del depósito.

Aunado a lo anterior, hay que plantear que un botadero de estériles en las condiciones conocidas del centro del Cesar, constituye un sistema hidrogeológico artificial en medios no saturados que depende directamente de un conjunto de variables constructivas y de la composición heterométrica de los materiales que lo conforman, desvirtuando así la tesis alrededor de un ambiente impermeable y por ende carente de agua en su interior.

El Plan de Manejo y Seguimiento del trámite seguido en el LAM3271 evaluado, contiene una ficha con código PMA-PS-ADN-F-05 denominada CONSTRUCCIÓN DE PIEZÓMETROS, cuyo objetivo es verificar el comportamiento de los niveles piezométricos durante la actividad minera. Esta ficha establece para el proyecto de la zona sur, la necesidad de ubicar 4 piezómetros alrededor de los contratos mineros; donde según la empresa dos (2) de ellos ya están contruidos (Cerrajones y Chiriguaná) por lo que en la correspondiente ficha se contemplan solamente los dos (2) restantes. En el caso de los piezómetros de los botaderos la ficha plantea, que se instalará uno en cada uno de ellos, tomando lectura semanal por un periodo de 2 años; si se establece que no existe infiltración, se suspenderá el monitoreo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en cuanto al numeral recurrido, Drummond solicita a la ANLA flexibilizar el requerimiento que indica la construcción de piezómetros en cada uno de los niveles, para en su lugar instalar solo dos (2) de ellos en todo el retrollenado (75.85 ha), dejando las áreas de botadero E3 (215.84 ha), E4 (168.58 ha), W4 (138.74 ha), áreas bastante extensas sin monitoreo, contradiciendo de alguna manera lo expuesto en la ficha PMA-PS-ADN-F-05.

Por lo anterior y dada la magnitud de los botaderos, el retrollenado y basado en el conocimiento que se debe tener del comportamiento de la masa de estériles y de elementos principales como el agua que en un momento dado pueden activar procesos de inestabilidad, el número de piezómetros propuestos por la empresa no es el adecuado para la magnitud del proyecto.

Por otro lado, si bien la empresa expresa "la similitud estratigráfica entre el sector Rincón Hondo Fase I y el sector El Descanso y La Loma, y que según el método de construcción y equipo son los mismos, concluyendo que se puede esperar que los botaderos de Rincón Hondo Fase I exhiban un comportamiento muy similar al de los botaderos externos contruidos", esta autoridad considera que esta afirmación es hipotética e incierta, pues la única manera de corroborar tal tesis es hacer el respectivo seguimiento al avance minero (estratigrafía) y al monitoreo piezométrico en los respectivos botaderos. Por consiguiente, desde el punto de vista técnico la medida establecida por esta Autoridad cumpliría los objetivos propuestos en la ficha de manejo y seguimiento, siendo coherente disminuir el número de piezómetros a instalar en los diferentes botaderos, complementando lo propuesto en la ficha PMA-PS-ADN-F-05 buscando no dejar grandes áreas de botaderos sin el respectivo monitoreo piezométrico, esto incluye las dos caras del retrollenado.

Así las cosas, se recomienda modificar el numeral 17.5.2 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, en el sentido de precisar la obligación establecida en el numeral.

(...)"

Disposición recurrida

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similao, en cuanto a lo siguiente:

(...)

17. Programa de Monitoreo y Seguimiento. (...)

17.6.1. Incluir la instalación de una red de monitoreo apoyada en instrumentación capaz de registrar en tiempo real movimientos laterales, verticales, niveles de agua, presiones de poros, etc. Esta red debe permitir prioritariamente el monitoreo de las áreas que se adecuarán, tanto en botaderos externos como en retrollenado, lo anterior debe funcionar de manera permanente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

(...)"

Argumentos del Recurrente

"PETICIÓN DE DRUMMOND LTD. No. 40. Reposición parcial contra el numeral 17.6.1 del artículo Décimo Sexto.

La empresa solicita "Eliminar este numeral"

Consideraciones de la Empresa

Drummond solicita la revocatoria de este numeral, puesto que no es necesario realizar un registro en tiempo real de movimientos laterales, verticales, niveles de agua, presiones de poro, etc., y no hay justificación técnica suficiente que amerite el cambio de los equipos de medición que Drummond tiene instalados y en funcionamiento como parte de la red de monitoreo geotécnico.

La masa de estériles que llenará botaderos y retrolenado se puede definir como un depósito antrópico, heterogéneo, no consolidado, matriz soportado, de carácter blando. Estos materiales se depositarán siguiendo los mejores criterios geotécnicos y las mejores prácticas constructivas. Considerando todo lo anterior y la experiencia de Drummond en depósitos similares en los proyectos El Descanso y La Loma, es de esperar que de presentarse eventuales procesos de falla o inestabilidad, estos estarán asociados a movimientos muy lentos, para los cuales no es necesario un sistema de monitoreo en tiempo real. Así las cosas, se considera que para monitorear los botaderos externos y el retrolenado es suficiente el sistema de monitoreo actualmente utilizado por Drummond Ltd., el cual reporta en periodos de diario a semanal y el cual ha funcionado satisfactoriamente en los proyectos de referencia mencionados."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"En cuanto a los mejores criterios geotécnicos y las mejores prácticas constructivas referidas por la empresa, es de recalcar como se ha nombrado anteriormente el método utilizado que se ha venido empleando en los proyectos El Descanso y La Loma vertido libre¹² sólo es aconsejable en escombreras de pequeñas dimensiones y cuando no exista riesgo de arrastre de material pendiente abajo. Pese a su uso frecuente, este método es el más desfavorable geotécnicamente, por ende hay que tomar las medidas y acciones del caso que permitan contar con una alerta temprana ante potenciales problemas geotécnicos.

Por otra parte, en cuanto a la experiencia de la empresa en este tipo de depósitos, en especial en los proyectos El Descanso Norte y La Loma, y teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la práctica ejecutada por la empresa que hasta el momento ha funcionado, donde sin embargo esta Autoridad a manera de previsión ha instaurado medidas en los numerales 15.5.1 y 15.5.2 del artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de 2014 buscando mejorar significativamente las condiciones geotécnicas, constructivas y ambientales en botaderos externos y retrolenado minimizando los riesgos ante eventuales eventos, y en vista de la necesidad de un monitoreo, se considera pertinente modificar el requisito de monitoreo en tiempo real y aceptar que la empresa lo continúe realizando con la metodología llevada a cabo y que de acuerdo a sus argumentos ha resultado positivo. Siendo importante aclarar que el monitoreo sobre los botaderos es de carácter obligatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera procedente modificar y no eliminar el numeral recurrido a fin de precisar la implementación de una red de monitoreo en la nueva área de intervención minera.

(...)

2. Consideraciones Jurídicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

¹² Vertido libre: Sólo es aconsejable en escombreras de pequeñas dimensiones y cuando no exista riesgo de arrastre de material pendiente abajo. Se caracteriza por presentar en cada momento un talud que coincida con el ángulo de reposo de los estériles y tamaños de diversa gradación. Pese a su uso frecuente, es el más desfavorable geotécnicamente. Tomado de la Guía Minero Ambiental de Explotación – Ficha CME-07-15 (Manejo de estériles y escombros), elaboradas por el Ministerio de Minas y Energía.

5411

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Desde el punto de vista general, los recursos contra las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las medidas, y obligaciones especiales y/o condiciones para la ejecución de las actividades que fueron objeto de autorización por parte de esta autoridad ambiental impuestas en la Resolución No. 0555 del 30 de mayo de 2014, relacionadas con la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto minero, tienen como fundamento objetivo garantizar que el proyecto minero, dada su magnitud, se ejecute sobre condiciones y estándares ambientales adecuados a las normas legales y constitucionales vigentes, garantizando con ello que se ejecuten en forma permanente acciones encaminadas a la prevención de la contaminación y reducción de las afectaciones a los recursos naturales. De la misma manera las obligaciones que se imponen a la empresa minera buscan garantizar un equilibrio entre los intereses económicos y operativos de las empresas mineras y la responsable utilización y aprovechamiento de los recursos naturales.

Lo anterior de suyo implica que esta Autoridad Ambiental deba emitir necesariamente mediante un pronunciamiento formal debidamente motivado lo que garantiza a los administrados dar cumplimiento a decisiones de la administración mediante actos administrativos expedidos en derecho y bajo todas las garantías y principios de derecho aplicables a la materia.

No sobra recordar a la empresa que la manera como las Autoridades Administrativas se pronuncian, y hacen manifiesta su voluntad es mediante Actos Administrativos motivados, por lo cual es claro que al momento en que la empresa somete a aprobación de esta Autoridad los documentos relacionados con la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, le impone a la administración la obligación correlativa de pronunciarse sobre tal solicitud en forma completa y ajustada a derecho.

De otra parte, sobre las decisiones que en materia ambiental competen a las Autoridades Ambientales, además de considerar que las mismas deben responder a los principios de proporcionalidad y desde luego encontrarse ajustadas a derecho, deben también corresponder al espíritu mismo de la prevención de ocurrencia de hechos que puedan generar impactos ambientales a los recursos naturales o al menos prever los que ocurran en desarrollo de un proyecto minero para establecer las medidas necesarias que permitan y garanticen su mitigación, y eventual compensación de los mismos.

No debe perderse de vista que dadas las condiciones de área fuente declarada para la zona minera del departamento del Cesar, y considerando que las actividades de operación minera de la empresa DRUMMOND LTD., se encuentran cercanas a zonas pobladas y sensibles que pueden verse significativamente afectadas por efectos de las actividades mineras, por lo que las medidas que se puedan implementar para evitar y prevenir en lo posible dichas afectaciones, deben ser impuestas y exigidas a la empresa minera, desde luego siempre atendiendo principios de proporcionalidad y con un sustento técnico adecuado y coherente.

Así las cosas, las medidas impuestas a la empresa mediante la Resolución No. 0555 del 30 de Mayo de 2014, pretenden garantizar el cumplimiento de obligaciones mínimas relacionadas con las actividades que puedan generar impactos en el medio. En consecuencia, el contenido de estas obligaciones y su naturaleza responde a acciones encaminadas a mitigar los impactos y reducirlos al mínimo posible, en sintonía con la magnitud del proyecto y las condiciones de operación y ejecución del mismo, lo que garantiza desde luego la protección de otros derechos fundamentales y colectivos de las comunidades asentadas en poblaciones cercanas al proyecto minero.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Ya quedó visto cómo en el estudio de los argumentos técnicos presentados por la empresa, en muchos de los casos en que se solicitó revocatoria, modificación o aclaración de las obligaciones impuestas a la empresa, las mismas se habían impuesto como consecuencia de la información técnica presentada por la empresa DRUMMOND LTD., lo que deja claro que en ninguno de los casos se establecieron obligaciones sin fundamento alguno y por simple capricho de la autoridad ambiental.

Todos los soportes y evaluaciones realizadas por esta autoridad ambiental se encuentran justificados con fundamento en la información aportada por la empresa al momento de iniciar el respectivo trámite administrativo. Por esta razón las consecuentes obligaciones y determinaciones que se adoptan están enmarcadas en este escenario no siendo posible que la autoridad simplemente imponga obligaciones sin sustento técnico o normativo adecuado y coherente.

III. MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**Generalidades.**

El Artículo 2 de la Constitución Nacional, en desarrollo de los preceptos constitucionales establece como fines del estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Los principios ambientales determinan parámetros específicos dentro de los cuales se debe orientar la gestión administrativa en esta materia, lo mismo determinó la Ley 99 de 1993 en su Artículo 1 al incluir y acoger dentro de los principios generales ambientales que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

De los recursos contra las actuaciones de la administración

El procedimiento para el agotamiento de los recursos contra las actuaciones de la administración se halla en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1 *"El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

"Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

El recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: *"El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso...."*¹³

En el presente caso se observa que el recurso de reposición fue presentado por la empresa DRUMMOND LTD., dentro del término legalmente establecido y adicionalmente el recurso cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, por lo que cumple así con los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular.

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

"2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." ¹⁴

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza

¹³ Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

¹⁴ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro de los cuales la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Por su parte, el análisis técnico en materia ambiental es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia objeto del recurso versa sobre temas que así lo exigen, por lo que en la solución del recurso debe tenerse en cuenta de ser necesario el concepto técnico que soporta la decisión y la motiva dándole eficacia a las decisiones que se adopten y permitiendo decisiones objetivas y concretas por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a las consideraciones de orden técnico y jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención a la impugnación formulada por la empresa recurrente contra la Resolución No. 0555 del 30 de Mayo de 2014, procederá a dar solución al recurso en mención de la siguiente manera.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el numeral 1.6.1 del Artículo Tercero de la Resolución 555 del 30 de mayo de 2014, la cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 414 de 2008, modificado a su vez por el Artículo Primero de la Resolución 0892 del 2013, en el sentido de incluir nuevas actividades al proyecto, de acuerdo a la documentación entregada por la Empresa, en lo concerniente a la construcción, montaje y operación minera de la Fase I del proyecto minero el Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en los siguientes términos:

En cuanto a la construcción, montaje y operación minera de la Fase I del Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa.

(...)

1.6 Generación eléctrica

1.6.1. Autorizar durante la construcción, montaje y fase inicial de operación, el aprovisionamiento de energía a partir de generadores diésel. A medida que avanza la construcción y montaje se autoriza la construcción de una nueva línea que conecte el proyecto Fase I Descanso Sur con el proyecto La Loma, previo a la presentación de la documentación técnica que incluya los diseños de construcción, para su evaluación y aprobación vía seguimiento en la que de ser el caso, se impongan las medidas de manejo que se consideren necesarias.

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el numeral 2.3 del Artículo Tercero de la Resolución 555 del 30 de mayo de 2014, la cual quedará como a continuación se señala:

1113

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 414 de 2008, modificado a su vez por el Artículo Primero de la Resolución 0892 del 2013, en el sentido de incluir nuevas actividades al proyecto, de acuerdo a la documentación entregada por la Empresa, en lo concerniente a la construcción, montaje y operación minera de la Fase I del proyecto minero el Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en los siguientes términos:

1. En cuanto a la construcción, montaje y operación minera de la Fase I del Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa.

(...)

2. Operaciones mineras. Se autorizan para la Fase I del proyecto El Descanso Sur, Similoa y Rincon Hondo, las siguientes actividades.

(...)

2.3 Excavación, extracción, cargue y transporte de estéril: Se autoriza el arranque, cargue de estéril para el desarrollo de Fase I del proyecto El Descanso Sur, Similoa y Rincon Hondo, mediante dragalina, tractores, Sistemas de Pala/Camión, alimentador blindado (apron feeder)-camión y bandas transportadoras permitiendo el cargue y acarreo mecánico mediante el uso de los equipos y métodos antes referidos por las vías internas autorizadas hasta el sitio donde serán depositados, ya sea en los botaderos externos y/o retrolleado del tajo. (...)"

ARTÍCULO TERCERO.- Revocar el numeral 2.4.4 del Artículo Tercero de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el Literal b, numeral 1 del Artículo Quinto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO QUINTO: Modificar los numerales 2.1.2 y 2.1.2.1 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificado por el Artículo Segundo de la Resolución No. 0152 de 2009 y el Artículo Segundo de la Resolución 0892 de 2013, en el sentido de adicionar para el numeral 2.1.2., un nuevo sub-numeral en el cual se relacionan las especificaciones de los puntos de vertimiento definidos para el desarrollo de la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso; igualmente para el numeral 2.1.2.1 se adicionan los puntos de vertimiento definidos para el desarrollo de la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso, los cuales quedaran en los siguientes términos:

2. Modificación del Numeral 2.1.2 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008.

(...)

b. Autorizar a la empresa DRUMMOND LTD., el vertimiento de las aguas residuales industriales en los siguientes caudales y corrientes de agua superficial Arroyo Las Animas - Vert 1-Botadero E3 (120 l/s), arroyo Matazul - Vert 2 - Botadero E4 (100 l/s), Arroyo Las Animas- Vert 3-Tajo (30 l/s), Arroyo Las Animas- Vert 4-Tajo (85 l/s), Arroyo Las Animas- Vert 5-Bodega y talleres (30 l/s), caño Muñoz- Vert 6- (55 l/s) y canal de realineamiento Las Animas - Vert 7- (30 l/s), distribuidos de la siguiente manera:

Laguna	Vertimiento Asociado	Este	Norte	Punto de generación	Caudal medio mensual de descarga a l/s	Fuente receptora
P01-13	VERT RH-01-13	106350 2	154021 3	Botadero E3	120	Arroyo Las Animas
P02-13	VERT RH-02-13	106284 0	153970 5	Botadero E4	100	Arroyo Matazul
P03-13	VERT RH-03-13	106224 6	154107 0	Tajo	30	Arroyo Las Animas
P04-13	VERT RH-04-13	106198 0	154116 7	Tajo	85	Arroyo Las Animas
P05-13	VERT RH-05-	106156	154150	Campamento, bodega y	90	Arroyo Las Animas

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

	13	1	1	talleres		
P06-13	VERT RH-06-13	106129 7	154253 7	Botadero W4	55	Caño Muñoz
P07-13	VERT RH-07-13	106255 6	154167 6	Tajo y Botadero W4	30	Canal realineamiento Las Animas

(...)"

ARTÍCULO QUINTO.- Modificar el Literal b, numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO QUINTO: Modificar los numerales 2.1.2 y 2.1.2.1 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificado por el Artículo Segundo de la Resolución No. 0152 de 2009 y el Artículo Segundo de la Resolución 0892 de 2013, en el sentido de adicionar para el numeral 2.1.2., un nuevo sub-numeral en el cual se relacionan las especificaciones de los puntos de vertimiento definidos para el desarrollo de la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso; igualmente para el numeral 2.1.2.1 se adicionan los puntos de vertimiento definidos para el desarrollo de la Fase I del sector Sur del proyecto El Descanso, los cuales quedaran en los siguientes términos:

2. Modificación del Numeral 2.1.2.1 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008. (...)

a. Autorizar a la empresa DRUMMOND LTD., el vertimiento de las aguas residuales industriales para el desarrollo de la Fase I del Sector Sur del proyecto El Descanso, en los siguientes caudales de descarga y corrientes de agua superficial receptoras:

<u>Código</u>	<u>Fuente receptora</u>	<u>Este</u>	<u>Norte</u>	<u>Caudal medio mensual de descarga (l/s)</u>	<u>Origen de las Aguas</u>
VERT-RH-01-13	Arroyo Las Animas	1063502	1540213	120	Botadero E3
VERT-RH-02-13	Arroyo Malazul	1062840	1539705	100	Botadero E4
VERT-RH-03-13	Arroyo Las Animas	1062246	1541070	30	Tajo
VERT-RH-04-13	Arroyo Las Animas	1061980	1541167	85	Tajo
VERT-RH-05-13	Arroyo Las Animas	1061561	1541501	90	Campamento, bodega y talleres
VERT-RH-06-13	Caño Muñoz	1061297	1542537	55	Botadero W4
VERT-RH-07-13	Canal realineamiento Las Animas	1062556	1541676	30	Tajo y Botadero W4

(...)"

ARTÍCULO SEXTO.- Modificar el literal e, numeral 4.4, del Artículo Octavo de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el Artículo 5 de la Resolución No. 414 de 2008, modificada por el Artículo Primero de la Resolución No. 0152 de 2008 y el Artículo Quinto de la Resolución No. 0892 de 2013, en el sentido de adicionar la Concesión de Aguas Superficiales para el desarrollo de la Fase I del proyecto El Descanso Sur, Rincón Hondo y Simloa de la siguiente manera:

4.(...)

4.4 Condiciones de operación: (...)

e. La empresa una vez se presente un caudal mínimo en la fuente como se plasma a continuación deberá abstenerse de captar:

<u>Código</u>	<u>Cauce</u>	<u>Caudales medios (l/s)</u>	<u>Caudal mínimo (l/s)</u>
CAS RH-01-13	Caño Brazo Las Animas	81.1	41.1
CAS RH-08-13	Caño Brazo Las Animas	53.0	26.5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

(...)"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Modificar el Numeral 2, del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Modificar los numerales 2.1.2 (Vegetación y suelos removidos PMA-PM-ADN-B-01), 2.2.1 (Restauración vegetal PMA-PM-ADN-B-02) y 2.5.8 (Plan de cierre PMA-PM-ADN-B-05), del Artículo Noveno de la Resolución No. 414 de 2008, modificados por el Artículo Séptimo de la Resolución No. 0892 de 2013, el numeral 2.5.8 de la Resolución No. 414 del 2008 y el numeral 2.6.1 (Compensación forestal PMA-PM-ADN-C-01) de la Resolución No. 414 de 2008, modificado por el Artículo Tercero y Séptimo de las Resoluciones No. 152 de 2009 y No. 0892 de 2013, respectivamente.

- Numeral 1 del artículo Décimo segundo.

"1. Modificación del Numeral 2.1.2 del Artículo Noveno de la Resolución No. 414 de 2008, modificados por el Artículo Séptimo de la Resolución No. 0892 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

(...) 2.1.2. Realizar para el sector del Descanso Norte, incluyendo el área relativa al sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, la rehabilitación de 23.316,76 hectáreas, entre botaderos (13.082,53 ha), retrolenado (4.937,85 ha) y áreas de infraestructura que en su momento no requieran ser revertidas al Estado (5.296,38 ha), mediante la disposición de una capa de suelo de espesor equivalente a la de la unidad de capacidad de uso que vaya a ser reconvertida, mínima de 30 cm, sustrato que aunado a la pendiente y condiciones de drenaje y disponibilidad de agua, deberá garantizar en la etapa de post-minería unas superficies de terreno cuyas capacidades de uso sean correspondientes a las que presentaba dicha área en su línea base.

Ante un eventual déficit de suelo orgánico, se deberá para fines de restauración vegetal, suplir dicho déficit mediante la aplicación adicional al suelo dispuesto en las áreas a ser restauradas vegetalmente, de una capa de sustrato orgánico (compost u otro tipo de enmienda), en un espesor mínimo que permita obtener los 30 cm. de suelo orgánico requeridos."

- Numeral 2 del artículo Décimo Segundo.

"2. Modificación del Numeral 2.2.1 del Artículo Noveno de la Resolución No. 414 de 2008, modificados por el Artículo Séptimo de la Resolución No. 0892 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

(...) 2.2.1 Restaurar vegetalmente entre el sector del Descanso Norte y el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, una superficie de 18.020,38 ha., distribuidas entre botaderos (13.082,53 ha) y retrolenado (4.937,85 ha), más las áreas que no requieran ser revertidas al estado de acuerdo a los compromisos contractuales establecidos. Dentro del programa del plan de cierre, se deberá reportar los espacios ocupados por infraestructura que deberán ser revertidos al Estado, indicando su tipo y área de ocupación."

(...) 2.1.2. Realizar para el sector del Descanso Norte, incluyendo el área relativa al sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, la rehabilitación de 23.316,76 hectáreas, entre botaderos (13.082,53 ha), retrolenado (4.937,85 ha) y áreas de infraestructura que en su momento no requieran ser revertidas al Estado (5.296,38 ha), mediante la disposición de una capa de suelo de espesor equivalente a la de la unidad de capacidad de uso que vaya a ser reconvertida, mínima de 30 cm, sustrato que aunado a la pendiente y condiciones de drenaje y disponibilidad de agua, deberá garantizar en la etapa de post-minería unas superficies de terreno cuyas capacidades de uso sean correspondientes a las que presentaba dicha área en su línea base.

Ante un eventual déficit de suelo orgánico, se deberá para fines de restauración vegetal, suplir dicho déficit mediante la aplicación adicional al suelo dispuesto en las áreas a ser restauradas vegetalmente, de una capa de sustrato orgánico (compost u otro tipo de enmienda), en un espesor mínimo que permita obtener los 30 cm. de suelo orgánico requeridos."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

3.2.3.2 "2. Modificación del Numeral 2.2.1 del Artículo Noveno de la Resolución No. 414 de 2008, modificados por el Artículo Séptimo de la Resolución No. 0892 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

(...) 2.2.1 Restaurar vegetalmente entre el sector del Descanso Norte y el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, una superficie de 18.020,38 ha., distribuidas entre botaderos (13.082,53 ha) y retrollenado (4.937,85 ha), más las áreas que no requieran ser revertidas al estado de acuerdo a los compromisos contractuales establecidos. Dentro del programa del plan de cierre, se deberá reportar los espacios ocupados por infraestructura que deberán ser revertidos al Estado, indicando su tipo y área de ocupación."

ARTÍCULO OCTAVO. Modificar el Numeral 2, del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Modificar el Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 414 del 2008, modificado por los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución No. 0152 de 2009, en el sentido de incluir los costos de inversión del 1% atribuibles al desarrollo de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, el cual quedará así:

2. Modificación del Artículo Quinto de la Resolución No. 0152 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. Requerir a la empresa DRUMMOND LTD, para que en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, en cuanto a lo referido a las líneas de trabajo del sector Descanso Norte, y en los plazos que abajo se señalan para cada numeral referido a las líneas de trabajo Sector Fase I contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, previa concertación con CORPOCESAR, remita la siguiente información que incluya cronogramas de ejecución y detalle de costos para cada una de las actividades aprobadas transitoriamente en las cuales se decida hacer la inversión, así:

1. Líneas de trabajo Sector Descanso Norte.

1.1 Apoyo en la elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Calenturitas: remitir copia del acto administrativo emitido por la Corporación Autónoma Regional en el cual se declare la cuenca en ordenación; acta que indique el compromiso de la Corporación para desarrollar el POMCA y recibo de consignación que demuestre el desembolso del monto correspondiente, cuya financiación no puede ser superior al 10% del valor de la inversión del 1%, conforme lo establece la Resolución 974 de 2012.

1.2 Enriquecimiento vegetal y Reconformación de corredores de migración: Ubicación georreferenciada, especificaciones técnicas y económicas de las actividades a desarrollar.

1.3 Adquisición de los predios: Ubicación georreferenciada, avalúo catastral del predio por el IGAC, información detallada (aspectos biofísicos), incluyendo el tipo de ecosistema dominante en el área y su estado actual y acta de Acuerdo y Compromiso de la respectiva entidad territorial y/o autoridad ambiental, garantizando la no enajenación de estos o su invasión por terceros y la destinación exclusiva de los mismos a recuperación o preservación.

1.4 Formación de promotores comunitarios: contenido del programa a desarrollar, metodología a implementar, intensidad horaria, población beneficiada y contemplar un módulo dirigido a la formulación y gestión de proyectos locales y regionales de tipo ambiental.

2. Líneas de trabajo Sector Fase I contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa.

2.1 Apoyo en la estructuración y elaboración (formulación) del POMCA para la cuenca del arroyo Las Ánimas: Copia del acto administrativo que indique que dicha cuenca se encuentra priorizada para ser declarada en ordenación, así como del acta de compromiso de la Corporación para desarrollar el POMCA y recibo de consignación que demuestre el desembolso del monto correspondiente, cuya financiación no puede ser superior al 10% del valor de la inversión del 1%. Dicha información deberá ser remitida en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria la Resolución que viabilice las actividades correspondientes a la Fase I del Descanso Sur.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

2.2 Apoyo en la ejecución de proyectos de implementación del POMCA, relacionados con el mejoramiento y manejo de la cuenca ordenada, incluyendo acciones de prevención de riesgos naturales asociados al cauce: Acta que indique el compromiso de la Drummond Ltd., con la Corporación para cofinanciar en la microcuenca del arroyo Las Animas, la implementación de los proyectos del POMCA considerados sobre el tema como prioritarios, y recibo de consignación que demuestre el desembolso del monto correspondiente por una cuantía igual a la que será destinada para el desarrollo de esta línea de acción. Dicha información deberá ser remitida en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la aprobación del POMCA por parte de Corpocesar."

2.3. Adquisición de equipos de instrumentación hidrológica, limnológica e hidrobiológica de cuencas, de manera concertada con el IDEAM: Copia de los oficios con radicados ante el IDEAM y CORPOCESAR, referidos a la presentación de la propuesta para fines de dar inicio a la concertación ante dichas entidades, la que deberá contener como mínimo los aspectos referidos a número y tipo de estaciones a ser establecidas, sitios seleccionados para ubicación de las estaciones (cuenca hidrográfica, coordenadas y ubicación en planta), especificaciones técnicas de equipos y sistema a ser adoptado para su operación, administración y mantenimiento. Dicha información deberá ser remitida en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que viabilice las actividades correspondientes a la Fase I del Descanso Sur, y los resultados del proceso de concertación, una vez terminado el mismo.

(...)"

ARTÍCULO NOVENO.- Modificar el Artículo Décimo Quinto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTICULO DECIMO QUINTO: Adicionar el Artículo Décimo Séptimo de la Resolución No. 414 de 2008, con un segundo inciso del siguiente tenor:

Requerir a la empresa Drummond Ltd. para que informe a esta autoridad ambiental la fecha de inicio del montaje, construcción y operación del proyecto minero para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, anexando para cada uno de ellos el cronograma detallado de las actividades a ser desarrolladas."

ARTÍCULO DECIMO.- Modificar el numeral tercero del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

3. Presentar antes del inicio de las actividades objeto de esta modificación, información tendiente a reportar si en los predios aledaños al área de intervención minera existen viviendas habitadas y/o comunidades aledañas que puedan verter sus aguas residuales a las corrientes y presentar el censo referido en el complemento al estudio de impacto ambiental presentado dentro del procedimiento de modificación, relacionado con tomas no reglamentadas en la zona de estudio. (...)"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Modificar el numeral cuarto del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

4. Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, los modelos hidrogeológicos transitorios (A y B) que consideren la evolución en el tiempo

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

de los Tajos del Proyecto La Loma y del Proyecto Rincón Hondo, así como la profundidad máxima de explotación en el pit alcanzada en el año 2021 (año 8 de operación) de acuerdo al Plan Minero, es decir -210 metros según avance minero y tener en cuenta para esta situación la presencia de los depósitos actuales (estériles) del Tajo Pribbenow y futuros como situación más crítica para el tajo Rincón Hondo. (...)"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Modificar el subnumeral 15.5.1 del numeral 15 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)15.5. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-06 Estabilidad de taludes - Versión 04

15.5.1. Ajustar el sistema de avance de los botaderos de estériles externos, de tal forma que la altura de botado sea menor o igual a 15 m (...)"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Modificar los subnumerales 15.6 y 15.6.1 del numeral 15 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, los cuales quedarán como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

"(...) 15.6 En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-07 Perforaciones y Voladuras-Versión 07

15.6.1. Informar a esta autoridad ambiental los resultados de la evaluación para realizar una voladura en las horas del día más favorables en cuanto a condiciones atmosféricas (principalmente respecto del comportamiento de la velocidad y dirección del viento en la zona), con el fin de considerar la menor dispersión de material particulado, y mayor seguridad y eficiencia en la actividad minera, y contemplando la cercanía del frente de explotación a la población sensible.

15.6.1.1. Una vez sea realizada esta evaluación, la empresa deberá incluir estos resultados en la respectiva Ficha de manejo ambiental, así como la estrategia a seguir con el fin de cumplir con lo propuesto en la evaluación y generar para esta medida indicadores de seguimiento. En todo caso, la Empresa deberá mantener un registro de la hora, y la velocidad y dirección del viento presente para cada una de las voladuras ejecutadas".

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Modificar el subnumeral 15.8.7 del numeral 15 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

15.8. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-08 Control de material particulado - Versión 08

(...)

15.8.7. Incluir como medida de control de emisiones por erosión eólica, la actividad de revegetalización en las áreas una vez éstas hayan sido liberadas del desarrollo minero, o en su defecto realizar una adecuación y posterior rehabilitación temporal con especies primarias (gramíneas) y/o implementar algún otro método para

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

controlar estas emisiones, cuando se presenten áreas que sin haber sido liberadas o clausuradas, no se tenga proyectado continuar su utilización".

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Modificar el subnumeral 15.8.9 del numeral 15 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

15.8. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-F-08 Control de material particulado - Versión 08

(...)

"15.8.9. Incluir como medida adicional que cada pila de almacenamiento de carbón cuente con un sistema de control húmedo, que garantice en cualquier momento la humectación, de toda la pila de carbón principalmente cuando se realice descarga y re manejo de carbón, y en caso de proyectarse almacenamiento de carbón en estas pilas por periodos superiores a 10 días de permanencia de carbón en patios de acopio, se debe efectuar su almacenamiento en pilas debidamente conformadas, humectadas y compactadas, con el fin de reducir las emisiones de material particulado".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Modificar el subnumeral 15.8.10 del numeral 15 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

"15.8.10. Incluir como actividad adicional la evaluación de la viabilidad técnica de aplicar agentes de formación de costa superficial para el control de las emisiones de material particulado y combustión espontánea generado en las pilas de almacenamiento de carbón y lo relacionado con la presentación del informe técnico correspondiente en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo".

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Modificar el subnumeral 15.15.4 del numeral 15 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

15.15. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-B-05 Plan de cierre - Versión 05

15.15.4. Respecto al proyecto El Descanso, sector Sur, Similoa y Rincón Hondo, Fase I. Presentar por separado el cronograma para cierre final y monitoreo post-cierre para el proyecto Descanso Sector Sur, Rincón Hondo y Similoa Fase I.

Así mismo precisar que para este sector del proyecto, tanto el plan de cierre progresivo como el final, serán actualizados a los cinco años. (...)"

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Modificar el subnumeral 15.17.2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

15.17. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-S-03 Desarrollo de Comunidades Versión 05. (...)

(...)

"15.17.2 La empresa Drummond deberá realizar un diagnóstico participativo para desarrollar procesos de formulación e implementación de proyectos de interés común: productivos, educativos, comunitarios, organizativos y en general todos aquellos que beneficien a los pobladores de la zona. A partir de herramientas metodológicas que permitan identificar las necesidades sentidas de las comunidades, y establecer por lo menos dos (2) proyectos en cada uno de los municipios del área de influencia del proyecto minero.

En el primer año la empresa deberá formular los proyectos en coordinación con la comunidad y/o administraciones locales, autoridades regionales y organizaciones de base; y a partir del segundo año, ejecutar los proyectos hasta su finalización".

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Modificar el subnumeral 15.19.1.3 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

15.19. En cuanto a la ficha PMA-PM-ADN-S-06 Posible Afectación a Terceros e Infraestructura - Versión 04.

15.19.1. La empresa DRUMMOND LTD., debe incluir en la ficha que corresponde al Artículo Noveno, Numeral 2.10 de la Resolución 414 de 2008, las siguientes medidas:

(...)

15.19.1.3 La empresa Drummond deberá instalar en las áreas aledañas a la mina y al interior de la misma avisos informativos de carácter preventivos frente a las actividades propias de la explotación minera, relacionados con las voladuras (explosiones), que especifiquen entre otros, tipos de alertas a la comunidad (sirenas, campanas, pitos) elementos conocidos e identificados por los pobladores del sector afectado, así como instrucciones a aplicar en caso de emergencia. De otra parte, la empresa deberá socializar esta información con las comunidades y que residan en un radio de cinco (5) kilómetros de distancia de la mina y especialmente con aquellas comunidades que transitan por estas vías, en espacios participativos como reuniones, talleres, encuentros, entre otros, apoyándose con piezas comunicativas".

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Revocar el subnumeral 16.2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Modificar el subnumeral 17.1.1 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

109

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

17.1.1 Complementar esta ficha incluyendo acciones ante una eventual deriva, migración e infiltración masiva de los nuevos cauces que pudiese generar afectaciones ambientales no previstas. Esta terminología deberá entenderse de la siguiente manera:

Eventual deriva, migración: Se refiere al desplazamiento y/o fluctuaciones morfológicas fluviales no previstas que se puedan presentar sobre los nuevos canales que se construirán, es decir el canal de retorno al suspender el arroyo Muñoz y encausar sus aguas hacia el arroyo Las Animas y a desviación definitiva de un tramo del arroyo Las Animas.

Infiltración masiva: Este término hace referencia a una posible infiltración y/o pérdida de caudales sobre el área de los nuevos canales que se construirán, canal de retorno y desviación definitiva de un tramo del arroyo Las Animas.

Nuevo cauce: Este término hace referencia al cauce o lecho de los nuevos canales que se construirán"

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Modificar el subnumeral 17.2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

17.2.2. Calidad del aire: Incluir como medida adicional la instalación de equipos automáticos para medir PM10 en tiempo real en las poblaciones de la Aurora y Rincón Hondo, acompañado de una estación meteorológica, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

17.2.2.1. Los equipos a instalar en estas poblaciones deberán estar integrados al SEVCA ZCC por medio de un convenio entre DRUMMOND LTD., y CORPOCESAR y tener la capacidad de almacenar y comunicar en tiempo real la concentración de PM10, precipitación, velocidad y dirección del viento al departamento ambiental de la empresa DRUMMOND LTD., CORPOCESAR y la ANLA.

17.2.2.2. De acuerdo al convenio que realice con CORPOCESAR, la empresa deberá asumir y garantizar como mínimo por la duración de la Fase I de El Descanso Sur, Similoa y Rincón Hondo, los costos de operación, mantenimientos preventivos y correctivos al igual que las adecuaciones físicas como plataformas, cerramientos y la acometida eléctrica si la tecnología a utilizar así lo requiere.

17.2.2.3. La tecnología de medición a utilizar deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en la sección 6.5 referente a la selección de las técnicas de medición del SVCA del manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, acogido mediante la resolución 650 de 2010, modificada con la Resolución No. 2154 de 2010 del MAVDT.

17.2.2.4. El equipo a seleccionar para medir el componente meteorológico que acompañe cada equipo automático deberá medir como mínimo precipitación, velocidad y dirección del viento.

17.2.3. Emisiones de Material Particulado: La empresa deberá diseñar e implementar una red de monitoreo automática, que mida por lo menos PM10, alrededor del proyecto, que permita evaluar el impacto de la actividad minera en el área de influencia de la misma, haciendo énfasis en las áreas o sectores donde se presente población dispersa, y permita tomar medidas inmediatas, en caso de que se reporten concentraciones por encima de un nivel de prevención, el cual en todo caso, debe garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente. La empresa deberá remitir el diseño de la mencionada red en término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; así mismo en el mismo término, deberá remitir el plan de contingencia a aplicar, indicando claramente, concentraciones límites para generar alarmas, tipo de acciones a implementar de acuerdo con la alarma establecida, tiempos de respuesta y tiempo esperado de recuperación de las concentraciones de material particulado.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En el momento en que se presenten las mencionadas alarmas, la empresa deberá informar inmediatamente a la Autoridad Ambiental y remitir el plan de contingencia a implementar, e igualmente, reportar el momento en que las condiciones de calidad de aire se estabilicen.

La información generada en esta red, debe servir para alimentar y actualizar el modelo de dispersión, donde el objetivo principal sea el de predecir los incrementos en las concentraciones de material particulado en el área de influencia, y proponer e implementar medidas preventivas en las operaciones mineras, que eviten eventos que sobrepasen los niveles de prevención y se garantice de esta manera el cumplimiento de la norma alrededor del proyecto.

17.2.4. Incluir la presentación y elaboración de informes técnicos de calidad del aire extemporáneos para remitir a las autoridades ambientales, en caso de presentarse aumentos graduales en la calidad del aire que puedan registrar incumplimiento de la norma diaria, en las poblaciones del área de influencia del proyecto como son la Aurora, Rincón Hondo, Arenas Blancas y algunos receptores discretos".

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Modificar el subnumeral 17.4.2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

17. Programa de Monitoreo y Seguimiento. (...)

17.4. En cuanto a la ficha PMA-P5-ADN-F-04 Monitoreo de Voladuras -04: (...)

17.4.2. Incluir como actividad adicional en el marco de la realización del estudio de vibraciones y ruido apenas se inicie la utilización de explosivos, un informe preliminar 15 días antes de la fecha programada para realizar las mediciones, que incluya la empresa contratada para realizar las mediciones, equipos a utilizar, receptores de interés, metodología y el cronograma a ejecutar en las mismas. Posterior a las mediciones en campo la empresa en un plazo no mayor a dos (2) meses deberá presentar a esta autoridad el informe técnico de resultados, con una propuesta adicional respecto de la periodicidad de los estudios a ejecutar para realizar el seguimiento de este componente, por el tiempo restante del proyecto objeto de esta modificación. Adicionalmente, de acuerdo a los resultados obtenidos en esta primera medición, se considerará vía seguimiento si la empresa, podrá entregarlos en los informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del respectivo año".

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Modificar el subnumeral 17.5.2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

17. Programa de Monitoreo y Seguimiento. (...)

"17.5.2 Instalar como mínimo un (1) piezómetro por nivel en cada botadero externo y dos (2) sobre cada cara del retrolleado."

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Modificar el subnumeral 17.6.1 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 555 de Mayo 30 de 2014, el cual quedará como a continuación se señala:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Requerir a la empresa DRUMMOND LTD., para que presente ante esta autoridad ambiental, como anexo dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental o en el plazo fijado de manera específica en cada requerimiento, la complementación y/o ajustes con respecto a la línea base y la zonificación ambiental para el sector de la Fase I de los contratos Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa, en cuanto a lo siguiente:

(...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**17. Programa de Monitoreo y Seguimiento. (...)**

17.6.1 *Incluir la instalación de una red de monitoreo apoyada en instrumentación capaz de registrar en movimientos laterales, verticales, niveles de agua, presiones de poros, etc. Esta red debe permitir prioritariamente el monitoreo de las áreas que se adecuarán, tanto en botaderos externos como en retrollenado, lo anterior debe funcionar de manera permanente"*

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo, al representante legal de la empresa DRUMMOND LTD., o a su apoderado debidamente constituido en los términos señalados en la ley para estos efectos.

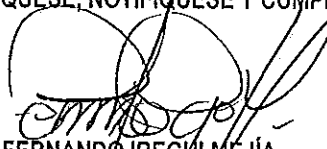
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes MISAE LIZ QUINTERO, PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA, PALMERAS DE ALAMOSA LTDA, ALBERTO CONTRERAS y LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL en su propia representación y como apoderado de los terceros intervinientes reconocidos mediante el Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado mediante el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009, y al señor RAUL PABA ROYERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.013.326 de Chiriguaná, en la Calle 9B No. 7-63 Novalito de la ciudad de Valledupar, departamento de Cesar; correo electrónico raulpabaroyero@hotmail.com; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General.

Proyectó: Ivan Mauricio Castillo Arenas.- Abogado.- ANLA. *Iuca*
Revisó: Sandra Milena Betancourt – Líder Jurídica Grupo de Minería - ANLA
Expediente LAM3271 – Concepto Técnico No. 11555 del 16 de Octubre de 2014

1110